

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(1889 F Street, N. W. Washington, D.C. 20006 USA)

DENUNCIAN:

Alejandro Rúa y Graciana Peñafort, abogados de Cristina Fernández de Kirchner y Héctor Timerman en el trámite de las actuaciones judiciales en las que en la República Argentina se concreta la afectación de normas convencionales que aquí se denuncia, nos presentamos en los términos de los artículos 33, 41 inciso f), 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 23, 28, 32 y 33 del reglamento de esa Comisión Interamericana.

Se denuncia así la afectación de garantías judiciales, respecto de las cuales se han agotado los recursos internos, y que en un contexto de discriminación política y persecución han derivado en el avance de un proceso que también se ha cuestionado y que ha tenido ya graves consecuencias, también respecto de la salud, la integridad y la vida de nuestro asistido, como respecto de los derechos políticos de nuestra asistida.

En tal sentido y de conformidad con las previsiones reglamentarias de esa Comisión en materia de admisibilidad de peticiones, se reseñaran los hechos del caso de manera detallada así como los documentos que prueban las violaciones denunciadas, las gestiones realizadas y los recursos judiciales intentados en cada caso. Se indicarán además las normas que han sido afectadas y la intervención que se pide.

LA AFECTACIÓN DE GARANTIAS JUDICIALES

1.- El 14 de enero de 2015 tuvo inicio el expediente CFP 777/2015 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la ciudad de Buenos Aires, a cargo del juez Daniel Rafecas, con motivo de una denuncia presentada por el fiscal Alberto Nisman, quien era titular de la Unidad Fiscal de Investigación del caso AMIA, que se encontraba destinada no sólo a la investigación aún pendiente del atentado del 18 de julio de 1994 sino también a la de las irregularidades y delitos cometidos para

su encubrimiento, según esa Comisión Interamericana ya conoce a propósito del trámite de la Petición 12.204 (AMIA), el informe que el Observador Internacional allí le ofreciera el 22 de febrero de 2005 y el propio reconocimiento de responsabilidad que el Estado Argentino hiciera en el marco del 122º período ordinario de sesiones de esa Comisión Interamericana, el 4 de marzo de ese mismo año 2005.

La denuncia del fiscal Nisman pretendía la existencia de un presunto “plan delictivo” llevado a cabo por “altas autoridades del gobierno nacional argentino”, destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní acusados en dicha causa AMIA, para que eludan la investigación y se sustraigan de la acción de la Justicia argentina a través del “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de Julio de 1994” suscripto en la ciudad etíope de Adís Abeba el 27 de enero de 2013 y aprobado por el Congreso Nacional mediante la sanción de la Ley 26.843.

De un lado, la denuncia pretendía que a través de la creación por ese Memorando de un órgano, la “Comisión” compuesta por juristas internacionales para analizar toda la documentación presentada y expresar su visión con recomendaciones sobre cómo proceder en el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes, ésta asumiría “funciones de carácter estrictamente judicial en reemplazo del juez natural de la causa y del representante del Ministerio Público Fiscal”. Por otro lado, se pretendía que mediante la notificación que se establecía hacer a Interpol acerca del acuerdo y de la formación de dicha Comisión, las autoridades argentinas perseguían el “objetivo de que dicho organismo internacional procediera a levantar las circulares rojas correspondientes al pedido de captura de los imputados en la causa AMIA”.

Dicha denuncia fue desestimada por el juez Rafecas en la primera instancia “por inexistencia de delito” en su resolución del 26 de febrero de 2015. Y dicha resolución fue a su vez confirmada por la segunda instancia, mediante resolución del 26 de marzo de 2015 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Y quedó firme el 12 de mayo de 2015, cuando se tuvo presente

el desistimiento del fiscal ante la tercera instancia de la Casación Federal, sin que tramitara ya entonces allí recurso alguno.

2.- **“La hipótesis fáctica no constituye delito” concluyó entonces el representante del Ministerio Público Fiscal que es en nuestro país el órgano titular del ejercicio de la acción penal.** “El Poder Legislativo en ejercicio de su competencia constitucional, no puede cometer delitos”, explicó. “La firma de un Tratado Internacional entre dos potencias soberanas nunca puede ser la base fáctica ni jurídica de un delito”. “Su acierto, conveniencia o error no es asunto que incumba al Poder Judicial, porque son cuestiones políticas, no justiciables”. “Pues, lo contrario implicaría menoscabar las funciones que corresponden a otros poderes”.

“Sostener que la firma de un tratado constituye un plan criminal, es un absurdo desde el punto de vista jurídico”, concluye así el fiscal. **“Si la firma de este acuerdo internacional pudiera ser entendida (con cierto esfuerzo e imaginación) como una ayuda material a los prófugos de la ‘causa AMIA’, tentada o ya consumada, esa acción igualmente no constituiría delito porque recaería dentro de la competencia constitucional no justiciable del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo”.**

“Véase que la conformación de una ‘Comisión de la Verdad’ y la notificación a Interpol de la celebración del acuerdo internacional están escritas en el mismo acuerdo, totalmente a la vista, y fueron ratificados por el Congreso de la Nación. **Es decir, nuestros legisladores, en el ejercicio de su potestad constitucional, dispusieron esas cláusulas.** No queda resquicio alguno para operaciones encubiertas o la realización de móviles ocultos, porque está todo a la vista”.

“Un tratado internacional, en lo que aquí importa, tiene la misma jerarquía constitucional que las leyes nacionales”. “Son infinitas las disposiciones de tratados suscriptos por la República que establecen procedimientos, institutos y derechos que amplían o restringen los de las leyes argentinas. Por eso debe recordarse que, salvo en los supuestos de artículo 29 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación

(se entiende, los legisladores, sus miembros) no puede delinquir cuando ejerce sus competencias constitucionales, porque es el soberano, es el que decide qué es delito y qué no lo es”. Y “el Poder Ejecutivo Nacional forma parte de ese proceso complejo de la formación de las leyes, sean internas o tratados con potencias extranjeras. Actuando en el marco de esa competencia constitucional, así como pueden incriminar conductas, pueden derogar las que hoy lo son”.

“Por ejemplo, la ley 23.521 de obediencia debida (más allá de su inconstitucionalidad o posterior nulidad), significó en su momento la impunidad de varios cientos de personas, y no es posible considerar que ese fue un acto de encubrimiento por favorecimiento personal de parte de quienes la proyectaron, los legisladores que la votaron, el presidente que la promulgó y los jueces que en su momento la aplicaron en los casos sometidos a su jurisdicción”.

“En el ámbito federal, además, los legisladores nacionales son quienes dictan los procedimientos a seguir para la realización de la ley penal. Pueden establecer uno o varios procedimientos distintos, inclusive con posterioridad a los hechos de la causa (que serán aplicados en tanto no vulneren los derechos adquiridos de las partes). Por ejemplo, puede modificarse el régimen de excarcelación y su inmediata aplicación generar que cientos de personas en prisión preventiva recuperen inmediatamente la libertad y sigan así bajo proceso (así, leyes 23.050, 23.070, 24.390, etcétera)”.

“En dicho contexto se enmarca la tradicional y para nada excepcional práctica de los tratados de extradición que dejan fuera de sus previsiones a una serie de personas y delitos, especialmente, los que tienen bajas penas; de modo que para los imputados de esos delitos nunca se dará curso a un pedido de extradición cuando ese delito haya sido cometido en el extranjero y el sujeto se encuentre en nuestro país (por ejemplo, tratado de extradición con la República de Italia, aprobado por ley 23.719, artículo 3, una pena cuyo máximo sea inferior a dos años)”.

“De modo que no hay nada anormal en el dictado de leyes que modifiquen los procedimientos de las causas penales y mediante ellos, o mediante leyes penales de

fondo, consagren beneficios para los imputados y condenados o directamente consagren su impunidad total”. “Ello dicho, con total independencia del caso de autos”. **“Se puede ver así que es impropio, desde el punto de vista jurídico, considerar que estos mecanismos y previsiones constitucionales son formas de ayuda o favorecimiento personal a los delincuentes”**.

“Tampoco puede soslayarse que en el régimen procesal penal federal vigente, que rige este caso, no es posible avanzar para formalizar el sometimiento de una persona a él y luego conducirlo a juicio oral, sin que previamente sea convocado y se presente personalmente a prestar declaración indagatoria o a negarse a declarar ante el juez de la causa”. “Esta declaración tiene hoy en día entre nosotros, una doble naturaleza: acto de defensa y etapa necesaria del proceso penal. Si una persona que es imputada de un delito (para lo cual se deben dar ciertos requisitos de sospechas objetivas y razonables, basadas en pruebas legales) no se presenta a prestar declaración indagatoria, lo único que queda por hacer es ordenar su captura y declarar su rebeldía, porque se considera que no está a derecho. Y el proceso queda detenido a su respecto sine die hasta que se presente a declarar, voluntaria o compulsivamente”.

“Es posible continuar la investigación y la recopilación de pruebas, pero el caso no pasará a otro estadio procesal a su respecto”. “Se podrá advertir que ése es el estado actual de la causa en relación a las personas cuya captura internacional se ha pedido”. **Y “éste es el lugar dentro del sistema en el cual se inserta el Memorándum, que es gestionado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo, respecto de personas imputadas que están citadas a prestar declaración indagatoria, pero que se niegan a presentarse”**. “No están a derecho. Están con orden de captura y declarados en rebeldía. El proceso está detenido a su respecto en una etapa muy anterior al juicio oral. No se puede avanzar. **En ese contexto, se desprende de la simple lectura del Memorándum que el acuerdo no pretende otra cosa que traer a derecho a esas personas para que declaren ante el juez de la causa, para que ejerzan su defensa y el proceso pueda avanzar”**.

Se recuerda al respecto que el compromiso que el Estado argentino asumiera frente a esa Comisión en el marco de la citada Petición 12.204, de disponer “medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado” ocurrido en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, y “las sanciones a sus responsables”.

“Reitero el mismo concepto”, continúa al fiscal: “Se trata de personas que por el momento no desean someterse voluntariamente a la jurisdicción argentina y el Poder Judicial argentino no tiene el poder de hecho necesario para lograrlo”. “Cualquiera sea el nombre que a ese acto procesal se le haya dado en el Tratado, cualquiera sea la interpretación que le dé el gobierno o el derecho iraníes, lo cierto es que para nosotros equivale a una indagatoria, porque una conversación de un imputado ante el juez de la causa no puede tener otra naturaleza”. “Y debe recordarse que basta con que los imputados se sienten ante el juez, sin necesidad de que declaren, para dar por cumplido el acto”.

“Ahora bien, si de acuerdo con el Memorándum, a esa indagatoria pueden concurrir y preguntar otras personas, eso podrá ser interpretado como una modificación del procedimiento pero en tal caso, **se encuentra dentro de las facultades del Congreso y del Poder Ejecutivo nacionales**”. “La historia judicial argentina está plagada de soluciones ‘creativas’ de políticas de estado en materia criminal para la realización de los fines que el derecho procesal persigue (eminente instrumental), porque no se trata de un conjunto de normas pétreas, sino de la reglamentación de postulados constitucionales para la realización del derecho penal en cada caso concreto”. “**Los poderes del Estado competentes buscan e instauran un mecanismo que destrabe una situación, que permita avanzar hacia el objetivo de descubrir la verdad procesal. De modo que la consagración de un mecanismo distinto al corriente no tiene nada de extraordinario**”.

“Es la clásica diferencia entre lo deseable y lo posible, entre lo ideal y lo real. **Y la solución puede ser criticada por los políticos, la doctrina, las partes, etcétera, pero es lo que pudieron y supieron concretar quienes dirigen las políticas exterior y criminal de la República**”.

“De hecho, de la lectura misma del Memorándum surge que el juez y el fiscal a cargo de la etapa de investigación no están obligados ni vinculados por las acciones y conclusiones de la llamada ‘Comisión de la Verdad’, de modo que no tiene efectos sobre el proceso porque siempre dependerán de la decisión autónoma que tomen los magistrados a cargo”. “Su concreción no puede ser considerada una ayuda” en los términos de la normativa penal. **“La intervención de la Comisión no tiene mayor valor que el que pudieran tener las infinitas opiniones, estudios, investigaciones y conclusiones que sobre el atentado se vienen dando por parte de distintas personas (periodistas, analistas, investigadores, magistrados, etc.) desde el mismo día de su consumación”.**

“Y ello conduce a visibilizar que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, al concretar este acuerdo, con esa redacción, de ningún modo entorpecieron la marcha del proceso penal que, reitero, en nuestro país está a cargo de un magistrado que pertenece a otro poder del Estado, independiente de los anteriores”. A propósito de lo cual la representación del Ministerio Público Fiscal resumió las siguientes “consideraciones finales, respuestas y consecuencias”:

“a) Las capturas nacionales e internacionales de los sospechosos las ordenó el juez de la causa, y no alguna otra autoridad”. “b) Carece de relevancia típica si una de las razones del acuerdo fue el restablecimiento o intensificación de las relaciones comerciales o de otro tipo con la República Islámica de Irán”. “c) No pueden ser considerados actos de conspiración las conductas denunciadas por el hecho de haberse llevado a cabo de manera reservada, porque por su propia naturaleza, las relaciones diplomáticas se llevan a cabo en la más estricta reserva, con lo cual, no es que no se dan a conocer por su objeto espurio, sino porque son reservadas”.

“d) Si una persona se presenta a derecho, cualquiera sea el mecanismo por el cual finalmente decidió hacerlo, la consecuencia inmediata de ello es que debe cesar su orden de captura y, en este caso, además, las alertas rojas”. “Ello sólo podría ocurrir una vez que se concretasen las audiencias donde los imputados declarasen ante el juez de la causa”. “La comunicación a Interpol de la celebración del acuerdo no tiene

ninguna relevancia en el proceso penal argentino y, además, no constituye un procedimiento reglado por Interpol para hacer cesar las alertas rojas”. “El procedimiento para las altas o bajas de Interpol no requiere de esa comunicación, es decir, esa comunicación no es idónea por sí misma para lograr la baja de las alertas”. “La comunicación se inserta porque Interpol venía intermediando para la solución del conflicto por medio de la negociación”. “No es la Argentina ni la República Islámica Irán por sí mismos, ni el acuerdo entre ambos países, los que podrán generar automáticamente la baja de las alertas rojas, de modo que, toda construcción argumental respecto de que ése era el nudo del acuerdo, se cae por su propio peso”.

“e) Si luego de ser indagados, al resolverse su situación procesal, los imputados vuelven a profugarse, su rebeldía y las capturas nacionales e internacionales, deberían volver a ordenarse por el juez de la causa, y ello dar lugar a la solicitud de instauración de las alertas rojas que habrían cesado con anterioridad”. “Es decir, todo volvería a empezar, porque no es posible en la Argentina juzgar en ausencia a nadie. De modo que el Memorándum y sus antecedentes no tienen mayor alcance que el de cualquier conducta procesal de cualquier procesado en cualquier causa de la Argentina”.

“f) La ‘Comisión de la Verdad’ no tiene facultades jurisdiccionales, ni incidencia en la causa, más allá de una opinión que el juez puede considerar, por lo que no tiene ningún sentido argumentar sobre la base de que sus conclusiones estarían pre-arregladas para generar una hipótesis falsa”.

“g) Como se vio más arriba, no tiene ninguna relevancia considerar si se trata de actos preparatorios, de ejecución, o de consumación del delito de encubrimiento porque para ello previamente debería determinarse la presencia de todos los elementos objetivos de esa figura penal”. “Como expuse antes, esto no es así porque la supuesta ‘ayuda’ no tiene el significado jurídico objetivo de facilitar la elusión de la justicia”.

“h) El caso no encaja en el grupo de investigaciones cuya clausura es considerada prematura, porque en autos lo que se pretende es la investigación de conductas que no constituyen delito alguno”. “En este caso, como ya se dijo, el supuesto intento de

hacer caer las alertas rojas y la creación de una comisión que opinaría sobre el caso, no pueden constituir la base de un delito, porque no son la ‘ayuda’ típica del Código Penal **porque se inscriben en la competencia constitucional de los otros poderes del Estado, ajenas al Poder Judicial**”.

“De conformidad con el principio de legalidad y los de reserva y lesividad (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional), nuestra ley exige que lo que se denuncie e investigue sean hechos que constituyan delitos y no cualquier hecho de la vida”. “En tal armonía, el artículo 180 del CPPN dispone la desestimación de la denuncia y el 195 el rechazo del requerimiento de instrucción que sólo se refiere a hechos que no sean delitos”. Y “en consecuencia, por no darse los requisitos del artículo 193 y cc. CPPN, y porque el juez puede rechazar el requerimiento fiscal de instrucción por auto, desisto fundadamente del recurso interpuesto por el colega que me anteciedera en la etapa”.

Y también aclaró entonces el representante del Ministerio Público Fiscal que “la resolución que desestima una denuncia o que rechaza un requerimiento fiscal de instrucción es equiparable a sentencia definitiva, **porque implica que los mismos hechos denunciados, bajo los mismos presupuestos, no podrán ser investigados por quien pretende hacerlo**”. Y que “aunque la desestimación de una denuncia no tenga la misma naturaleza procesal que la cosa juzgada, los efectos que produce desde el punto de vista mencionado en este caso son similares, **porque la línea argumental de su rechazo consiste en que los hechos denunciados no constituyen delito alguno**”.

3.- Cuando el nuevo gobierno nacional que asumió el 10 de diciembre de 2015 desistió de reclamar por la constitucionalidad del citado memorando de entendimiento en el expediente CFP 3184/2013 donde esa cuestión se debatía, **hubo un primer intento de reapertura del trámite que aquí nos interesa, promovido por el fiscal del caso**, que a tal fin remitió al expediente CFP 777/2015 las copias de aquel otro trámite ya concluido donde había quedado firme la declaración de inconstitucionalidad.

Pero el planteo también fue rechazado por el juez Rafecas, en su resolución del 10 de marzo de 2016 y en orden a que “el expediente señalado ha sido terminado y archivado... a raíz de la desestimación de la denuncia dictada por este Juzgado por inexistencia de delito” y que “dicho decisorio ha quedado firme en razón de haberse agotado las instancias recursivas que, al intervenir los Tribunales de Alzada, han confirmado el resolutorio impugnado”, según ya se viera.

Y esta nueva decisión fue notificada y consentida por el fiscal que desistió de cualquier intento recursivo, y confirmó entonces la posición del Ministerio Público sobre el caso.

Luego el presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) se presentó ante el juez Rafecas, ya en agosto de 2016, solicitando otra vez la reapertura y prosecución del trámite de este expediente CFP 777/2015 esgrimiendo que “han aparecido nuevos elementos que no han sido valorados anteriormente cuando se resolvió la desestimación por inexistencia de delito de la denuncia efectuada por el entonces Fiscal Federal Alberto Nisman”.

De un lado, se argumentó que la declaración de inconstitucionalidad del memorando había quedado firme en el expediente CFP 3184/2013 (aun cuando este asunto no era un “nuevo elemento”, pues como se vio ese expediente concluido ya había sido considerado en el anterior intento de apertura que el juez rechazara y el fiscal consintió). Pero se invocó además como un “nuevo elemento” **la grabación de una conversación telefónica que dio lugar al inicio del expediente CFP 14.305/2015.**

Ese expediente CFP 14.305 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11 de la ciudad de Buenos Aires, a cargo del juez Claudio Bonadio, tramitaba por entonces **en paralelo al CFP 777/2015** que se encontraba a cargo del juez Rafecas, **pese a tratar del mismo asunto.** Pues había sido iniciado tras la difusión pública que luego del cambio de gobierno se hizo de la grabación de una conversación telefónica sobre la que volveremos, pero a partir de la cual los denunciantes pretendían que nuestro asistido “ha admitido que la República Islámica

de Irán puso la bomba que destruyó la sede de la AMIA y **habiendo negociado con ese país, buscó encubrir el atentado** traicionando no sólo a la comunidad judía en Argentina sino también a su propio país. Que considero esto, en virtud de lo expresado y su accionar, como **configurado el delito de Traición a la Patria por denegación de justicia correspondiente a la justicia de nuestro país**". Y fue así que se presentó una nueva denuncia, esta vez "por conductas tipificadas en los arts. 214 y 215 del Código Penal (Delito de Traición), contra la ex Presidente de la Nación, Sra. Cristina Fernández de Kirchner, contra el ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Sr. Héctor Timerman y contra los Diputados de la Nación y Senadores de la Nación que votaron favorablemente el denominado Memorandum de Entendimiento".

Ante la confirmada desestimación de la denuncia por inexistencia de delito consentida por el titular de la acción pública, la apertura de este expediente en paralelo sobre el mismo asunto consolidó el intento de quienes pretendían que la persecución penal se desatara de todos modos, a través de la actividad irregular de un "juez de conveniencia" a tales fines. Y ello provocó desde un inicio el reclamo de esta defensa.

De un lado, al negar sus interlocutores haber grabado esa conversación, esta defensa mocionó la nulidad de lo actuado en este segundo trámite. A propósito de lo cual, ante "la eventualidad de que sea incorporado como prueba", se dispuso que "debería procurar averiguarse las circunstancias en que se obtuvo el audio" (resolución del 24 de mayo de 2016 en incidente CFP 14.305/2015/2).

Por otro, **por la afectación del principio ne bis in ídem que impide la posibilidad de duplicar las actuaciones por un mismo caso, y la violación de la garantía del juez natural al duplicarlas además por ante una autoridad distinta de la que ya conocía en el caso**, no sólo en la primera instancia sino además en todas las de la Alzada, porque al final resultarían todas desplazadas (principio y garantía amparados en los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, que cuentan en nuestro país con jerarquía constitucional), **los reclamos de esta defensa tramitaron en incidente CFP 14.305/2016/4 hasta agotar todas las instancias** locales ante el juez Bonadío, la Sala II de la Cámara de Apelaciones, la Sala IV de la Cámara de Casación, y hasta las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 22 de agosto de 2017.

Con estas resoluciones, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 22 de agosto de 2017, por las que se desestiman en definitiva las quejas de esta defensa en los incidentes CFP 14.305/2015/4/RH2 y RH3, se verifica el agotamiento de los recursos internos que demanda el artículo 46 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”, **y el cumplimiento del plazo allí establecido para concretar esta primera presentación.**

Como se advertirá de la reseña de los hechos que esta presentación concreta, fue a partir de esta primera violación de normas convencionales que habrá de tener lugar la actividad irregular del “juez de conveniencia” que aún hoy continúa en un proceso absolutamente viciado e irregular en el que todavía siguen los reclamos de esta defensa por otras violaciones convencionales, aun ante las instancias locales. Más allá de ello, al tratarse de un proceso continuo, esta presentación se concreta a partir de aquellas primeras cuestiones respecto de las cuales ya se han agotado los recursos internos, y en orden con el plazo previsto en el artículo 46 de la Convención, más allá de que puedan ir luego incorporándose algunas otras cuestiones en ampliaciones posteriores.

Por lo demás, y acerca de esta primera vulneración, que permitiera las otras, se destaca que la propia autoridad judicial interviniente en el caso original del expediente CFP 777/2015 advirtió “sobre la existencia de otro sumario, cuyo objeto procesal -según los términos del acusador público- ‘coincide’ con el presente, pero que tramita en forma paralela, ante el juzgado federal n° 11. Tal situación se vuelve más grave aun cuando se advierte lo manifestado por el agente fiscal, quien sugiere que ello ‘ameritaría una investigación conjunta’ pero ‘en el marco de aquél sumario’, toda vez que ‘se encuentra activo y más avanzado’.”. “Las normas procesales disponen que

‘cuando se sustancien causas conexas... aquellas se acumularán’, siendo competente ‘aquel a quien corresponda el delito más grave’ o bien ‘el que haya prevenido’ (art. 42 del C.P.P.N.)”. “Asimismo, en el caso de una denuncia repetida, es decir ‘la que versa sobre los mismos hechos, independientemente de quiénes sean los denunciantes o de los que se señalen, inicialmente, como imputados’, el Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal dispone que ‘...**se remitirá la nueva querrela o denuncia al juzgado que intervino en la primera y éste deberá resolver en ella lo que corresponda, cualquiera fuere la resolución que hubiere adoptado en la anterior...**’ (artículo 94)”. “Tales preceptos están dirigidos no sólo a asegurar la garantía de juez natural (art. 18 de la C.N.), sino también a aventar los riesgos de violar la prohibición de la doble persecución penal **-ne bis in ídem-**”, en el mismo sentido que aquí se invocan.

“Parece asistir razón, en lo que aquí respecta, a la defensa de Timerman en cuanto a que se vislumbra aquí un intento por sustraer la pesquisa de manos de su juez natural, en el afán de que, con un magistrado diferente, la denuncia del fiscal Nisman tenga otra suerte. Dicha maniobra no puede ser tolerada” (cf resolución del 27 de setiembre de 2016 en expediente CFP 777/2015).

Y así también la representación del Ministerio Público Fiscal en ese expediente CFP 777/2015 advirtió en un apartado que derechamente tituló **“el ne bis in ídem y el forum shopping”**, que “la existencia de la causa CFP 14.305/2015... genera un serio problema que debo advertir, **en los términos que me impone el control de legalidad**”: “La cuestión es que si en otra causa se habrían comenzado a ventilar los mismos hechos que aquí, ello significaría que se está sembrando una causal de nulidad de todo lo allí actuado”, advirtió en el dictamen del 8 de noviembre de 2016.

“Además de la violación al orden administrativo y radicación de causas, que da lugar al supuesto que la jerga forense llama **forum shopping, en tal caso estaríamos en presencia de una violación a la garantía constitucional de **ne bis in ídem**”.**

“Es un clásico caso de litis pendencia en el que **la garantía contra el doble juzgamiento opera directamente**, sin necesidad de esperar que haya cosa juzgada en alguna de las causas. Porque la garantía no solo contempla las investigaciones sucesivas (el nuevo y repetido intento de perseguir penalmente a alguien por los mismos hechos y causa), sino también las simultáneas. Es que en definitiva es lo mismo, ya que se trata de una nueva persecución”.

“**Además de la violación a la garantía del ne bis in ídem, la práctica mencionada provoca un serio menoscabo a la garantía de juez natural y a la imparcialidad del juzgador.** Esto ya se ha visto en nuestros tribunales”.

“**El forum shopping es la posibilidad de elegir el órgano jurisdiccional que intervendrá en un proceso penal, en busca de la respuesta jurídica más favorable a sus intereses, con la consiguiente sospecha que genera sobre la imparcialidad del magistrado elegido**”. Y los cuestionamientos a este tipo de manipulaciones para la búsqueda de una **“opinión de conveniencia”** fueron muy bien expuestos por Pablo Slonimski en su libro “Forum Shopping” (Fabián Di Placido Editor, Buenos Aires, 2008), al incorporarla como **uno de los mecanismos por los cuales las partes de un proceso pretenden incidir, “mediante alguna argucia”, en la elección de los funcionarios que deban intervenir.**

Aun así y con tantas advertencias de los magistrados a cargo del caso CFP 777/2015, no pudo tamaña afectación encontrar remedio en ninguna de las instancias locales ya agotadas por esta defensa en el paralelo expediente CFP 14.305/2015.

4.- Luego volveremos sobre la continuación de este irregular trámite paralelo CFP 14.305/2015 por ante el juez Bonadio y también sobre los cuestionamientos que sobre este juez pesan, según incluso han quedado registrados en el trámite de la Petición 12.204 en trámite ante esa Comisión Interamericana. Por lo demás y a propósito de la consecuente vulneración de otras normas convencionales, se destaca que en aquel expediente original CFP 777/2015, el juez Rafecas volvió de todos modos a rechazar la apertura del caso promovida esta vez aisladamente por la querrela del presidente de

la DAIA, sin petición del fiscal del caso, el 5 de agosto de 2016, pues según explicó “las dos cuestiones que aquí viene a presentar la DAIA en su escrito, lejos de cambiar el parecer del suscripto en este asunto, lo refuerzan, pues en definitiva revelan una ausencia de reales elementos de prueba que vengán a poner en tela de juicio las afirmaciones antes desarrolladas”.

“Por un lado, una conversación telefónica entre el ex Canciller Timerman y el dirigente comunitario Guillermo Borger... de la cual, lo único relevante a los efectos de esta causa, es que el primero de los nombrados le atribuye a Irán la responsabilidad de haber colocado el explosivo en la sede de la AMIA en 1994, esto es, una afirmación, en términos coloquiales, de la postura que la República Argentina ha venido sosteniendo oficial y públicamente al menos desde que el Juez Federal Dr. Canicoba Corral libró las órdenes de captura internacionales en contra de una serie de funcionarios de ese país, el 9 de noviembre de 2006, y que fueron respaldadas en la Asamblea General de Interpol el 7 de noviembre de 2007. Francamente entonces, no se advierte en qué esta conversación puede poner en jaque el sólido edificio fáctico y jurídico, que se evidencia en esta causa, consolidado en las tres instancias penales”.

“Para colmo, con respecto a una conversación de carácter privado que, conforme las declaraciones públicas de ambos interlocutores, conspicuos representantes de la comunidad judía argentina, habría sido grabada por terceras personas.- Sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que eventualmente podrían –si es que ya no lo han hecho- ejercer los involucrados... se advierte del testimonio brindado por Guillermo Israel Marcos Borger en el marco de la causa n° 14.305/15 del registro del Juzgado N° 11 del fuero que, a la par de desconocer ‘cómo se hizo pública’ la citada conversación con el ex Canciller puesto que no la ‘grabaron’, expuso que en esa oportunidad se dijeron ‘lo mismo que tanto Timerman como yo dijimos en público, salvo diferencias en cuanto a la terminología y forma de expresarse’ (cfr. fs. 3411/3412). Es decir, Timerman sosteniendo –desde su punto de vista- la importancia de la firma del acuerdo con Irán para el esclarecimiento de la causa AMIA; en tanto que Borger, bregando por el rechazo de acuerdo por cuanto Irán no era un estado confiable, el mismo iba en desmedro de la citada causa, perjudicaba

al país y era inconstitucional, aspectos éstos que sostuvo en el debate parlamentario de la aprobación del citado acuerdo”.

“Con relación al otro argumento, según el cual, el fallo de inconstitucionalidad del Pacto con Irán ha quedado firme, debo recordar aquí, que tanto en la resolución de desestimación de primera instancia, como especialmente en la decisión del Superior, ha quedado bien en claro que la cuestión de la declaración de inconstitucionalidad del Pacto con Irán fue tenido muy en cuenta para desarrollar los argumentos tendientes a desechar la denuncia del Dr. Nisman y por lo tanto, el mero dato de que dicha inconstitucionalidad adquirió firmeza, no viene más que a reafirmar aquellos argumentos en tal sentido”.

Y agregó así en esa misma resolución que **era “imprescindible que la jurisdicción se encuentre habilitada legalmente a través del impulso de la acción penal pública, aspecto éste que, como se señaló al inicio del presente, no se da en el caso por cuanto la denuncia formulada por el Dr. Nisman ha sido desestimada por inexistencia de delito**, y, a esta altura de los acontecimientos, en los que ya se ha agotado la vía recursiva, el mecanismo escogido por las autoridades de los [que se presentaron como] representantes de la DAIA para promover la revisión de lo oportunamente resuelto no se encuentra previsto en la legislación procesal”.

Este último rechazo del juez Rafecas fue confirmado nuevamente por el Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones el 27 de setiembre de 2016, y la representación del Ministerio Público Fiscal mantuvo su desistimiento de impulsar el caso, ante la inexistencia de delito: **“Sostuve, y ahora lo mantengo, que los hechos denunciados no constituyen delito alguno porque de acuerdo a la Constitución Nacional, los funcionarios que lo llevaron adelante tienen la potestad de celebrar este tipo de acuerdos, lo cual incluye las negociaciones previas, su redacción, firma, aprobación, ratificación, etc., en el marco de las relaciones exteriores de la Nación”**.

Sobre el pretendido delito constitucional de traición que también se volvió objeto de interés tanto en este expediente CFP 777/2'15 como lo era en el paralelo expediente CFP 14.305/2015, agregó la representación del Ministerio Público Fiscal que el artículo 119 de la Constitución Nacional prescribe que “la traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro”, y que en tal sentido el artículo 214 del Código Penal establece que “será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro”.

Que “es muy interesante comparar las definiciones y ver que el texto del Código Penal viola la prohibición terminante del texto constitucional al extender la punibilidad a supuestos no previstos por ella”. Y que “toda la doctrina sugiere estar al texto constitucional” (conforme citas de Núñez, R. C., *Derecho Penal Argentino*. T. VI, Lerner, Córdoba, 1971, p. 206. Chiara Díaz, Carlos Alberto *Código penal y leyes complementarias: comentado, concordado y anotado*, 1ra ed., Nova Tesis, Rosario, 2011, p. 9. Da Rocha, Joaquín, ‘El delito de traición a la patria’, en Sabsay-Manilli, *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. T. 4, 1ra ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, p. 756. Simon, Walter G., *The evolution of treason*, en *Tulane law review*, v. 35, June 1961, n° 4. New Orleans, p. 685”).

Que así “la historia de su antecedente inglés enseña que se produjeron tantos abusos por la aplicación de la figura de traición que llegó un momento en que los jueces se negaban a condenar por ese delito porque sabían que ello los exponía a ser considerados traidores por los simpatizantes del acusado, quienes algún día podrían ocupar el poder”. Y que “como consecuencia, el constituyente estadounidense, al tomar la disposición de la experiencia inglesa, negó al Congreso la facultad de extender y castigar el crimen de traición”. Se cita aquí “*Constitution of the United States of*

America: Analysis and interpretation, Library of Congress, centennial edition, Kenneth R. Thomas Editor, Washington, 2014, p. 887". Y el caso "Cramer v. United States", 325 U.S. 1 (1945). Y se advierte que "de ahí fue tomado el texto y esa prohibición por nuestro constituyente".

Que así "la formula constitucional no sólo restringe la acción del Congreso, sino que también tiene por fin poner un límite a la interpretación judicial del delito de traición (Leek, op. cit., p. 606). Así opinó James Wilson y lo sostuvo el Juez Marshall en "Ex parte Bollman" (8 U.S. (4 Cr.) 75 (1807), citado por Leek). **De ahí que se prohíbe al Congreso convertir en traición cualesquiera otros actos de los ciudadanos que no sean los especificados**" (Charge to Grand Jury, 30 Fed. Cas. No. 18.271 [1871], citado en La Constitución de los Estados Unidos de América. Anotada con jurisprudencia, T. 1, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, p. 563).

Que así "la interpretación histórica del delito nos obliga a enfatizar la importancia de mantener una estricta limitación de las conductas prohibidas por este delito constitucional". Que "no se trata de una aplicación abstracta del principio de máxima taxatividad o de la prohibición de analogía". Que "es un mandato constitucional cuya fuerza es imposible de soslayar". **Que Joaquín V. González sostuvo que "cuando la Constitución emplea la palabra únicamente, al definir en qué consiste la traición, ha expresado toda la protesta contra los errores antiguos, y su voto porque la justicia argentina no se convierta en auxiliar de la opresión, atentando contra la vida de los ciudadanos, por extensivas o criminales interpretaciones de las palabras de esta cláusula, y de la ley que la explica, las cuales son técnicas y de sentido limitado y estricto"** (Citado por Núñez en Derecho Penal Argentino. T. VI, Lerner, Córdoba, 1971, p. 210).

Y que "existe amplia coincidencia en la doctrina argentina en afirmar que este delito requiere un estado de guerra" (Donna, Edgardo, A., Derecho Penal. Parte Especial, 1ra ed., T. II-C, Runbinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 376. **Se entiende que se requiere como presupuesto básico que el estado argentino haya entrado en guerra internacional, es decir, contra otro Estado enemigo, aunque las**

acciones bélicas estén circunscriptas a una parte del territorio nacional. Por eso -dice- la doctrina exige la declaración formal de guerra, según disposiciones constitucionales y de Derecho Internacional o la iniciación de las hostilidades que implican ya una guerra, aunque sin declaración formal”.

Y en consonancia con ello, el Ministerio Público Fiscal advirtió en el dictamen que se viene citando que “la guerra debe realizarse contra la Nación. No puede ser considerado como guerra contra la Nación aquella hostilidad dirigida contra grupos o masas de ciudadanos argentinos” (Núñez, op. cit. 217). Que “la traición es un delito que afecta la seguridad externa de la Nación como tal. Soler entiende que es un delito que “va dirigido contra el Estado mismo, considerado en general, como organización o cuerpo político; afecta las bases constitucionales y a integridad territorial. Se trata de delitos no sólo dirigidos contra el Estado, sino propiamente de delitos que tienden a afectarlo como ente político” (Soler, Sebastián, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, t. IV, p. 2, Ed. Tea, 1978). Que “esta situación se deriva del principio de soberanía nacional, que excluye la injerencia de terceros Estados en la toma de decisiones de contenido político-internacional” (Tazza, Alejandro O., Tres delitos constitucionales. Traición - Concesión de Poderes Tiránicos y Sedición, publicado en Sup. Act. 08/02/2005, 1). Que “a seguridad de la Nación es afectada por las acciones que atacan su integridad y hasta su propia existencia” (Da Rocha, Joaquín, “El delito de traición a la patria”, en Sabsay-Manilli, Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T. 4, 1ra ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, p. 755). Y que “se trata de la seguridad externa de la Nación, y debe evitarse toda confusión con problemas internos, básicamente de carácter político” (Estrella, Oscar Alberto - Godoy Lemos, Roberto, Código Penal, parte especial, T. 3, 2da ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2007p, 325).

Que “la forma en que este bien jurídico debe ser agredido para que la conducta sea delito, es mediante una contribución al esfuerzo bélico del enemigo. No es típica cualquier deslealtad a la Nación. Las dos conductas típicas -levantarse en armas y ayudar al enemigo- deben, para ser consideradas constitutivas de este delito, provocar este efecto. La finalidad de este tipo es la de prohibir el aumento de la capacidad

beligerante del enemigo” (Chiara Díaz, op. cit., p. 11). Que “sin una contribución que aumente la potencia del esfuerzo bélico del enemigo, no puede afirmarse que la seguridad externa de la Nación haya sido puesta en peligro por el sujeto activo. Como consecuencia de esto, una contribución insignificante (supóngase, el aporte de un solo uniforme), no alcanzaría para ofender el bien jurídico. De igual forma, las malas intenciones, aunque demuestren deslealtad a la Nación, son atípicas si no generan el mentado peligro. No cualquier tarea realizada en favor del enemigo constituye esta acción” (Estrella – Godoy Lemos, op. cit., p. 326). Y que **“en autos no se advierte de qué manera la conducta endilgada a los imputados podría, aun de manera hipotética, beneficiar alguna forma de esfuerzo bélico de Irán o algún grupo al que se atribuya la autoría del atentado”**.

Que **“el aspecto subjetivo de este delito también plantea obstáculos para el éxito de la acusación dado que se requiere el conocimiento del estado de guerra y una colaboración consciente con el esfuerzo bélico del enemigo que, aunque Irán fuese considerado como uno, no está presente en el caso”**. Y que “el principio de reserva establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional requiere que, para que se ponga en marcha el aparato penal del estado, la hipótesis acusatoria debe, cuanto menos, ser una de aquellas conductas prohibidas por el Código Penal”.

Que “el proceso penal no está instaurado para investigar, adquirir pruebas y comprobar cualquier conducta de los habitantes de la Nación, sino sólo aquellas que pueden ser calificadas como delictivas”. Y que **“aquí, en cambio, a priori sabemos que lo denunciado no sería delito**, independientemente de que se encuentre suficientemente probado o no”. “Como afirmaron los jueces de la Cámara en el auto recurrido, el objeto del proceso penal está constituido por hechos y no calificaciones legales. Pero además, en todos los casos, la hipótesis a demostrar debe ser un delito, es decir, un hecho subsumible en algún tipo penal. **Y ello aquí no ocurre”**.

Que “las conductas denunciadas jamás podrían calificarse como omisión funcional de perseguir a los delincuentes ni, como ya se explicó ahora y en mi anterior intervención, configurar alguna de las formas del encubrimiento”. Y que **“en estas condiciones,**

mantener viva la acción penal ‘por las dudas’, a la espera de toparse con algún delito, convertiría al proceso en una empresa con objeto ilegal”.

Y en igual sentido otro de los magistrados intervinientes en el caso había considerado “necesario indicar que la doctrina nacional y la jurisprudencia coinciden en torno a que la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito... no hace cosa juzgada material, por lo que admite la posibilidad del replanteo del caso, siempre que ‘se complete su relato, tratando de cubrir las fallas anteriores de adecuación’. **Lo que no puede admitirse, sin embargo, es la reiteración sine die de intentos de ‘reabrir’ una causa -que, como ocurre aquí, ha sido archivada luego de un minucioso y concienzudo análisis de los hechos denunciados-, sin incorporar a la pretensión ningún elemento de juicio nuevo que pueda resultar razonablemente idóneo para producir un cambio en la situación planteada al momento de decidirse tal desestimación”.**

5.- De todos modos, ante la pretensión recursiva del presidente de la DAIA, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dispuso revocar la desestimación de la denuncia en su resolución del 29 de diciembre de 2016 y apartar al juez Rafecas así como a los jueces que lo habían respaldado en la segunda instancia. Ello, con la intervención de dos jueces, los doctores Hornos y Borinsky, que también habían ya participado como jueces de la Sala IV en el rechazo de los reclamos de esta defensa por la afectación al principio de ne bis in ídem y la garantía del juez natural.

Esto también había sido cuestionado por el representante del Ministerio Público Fiscal en ejercicio del control de legalidad en el caso. Así, en su dictamen del 22 de noviembre de 2016 y en otro apartado derechamente titulado “**el ne bis in ídem, la litis pendentia, y el forum shopping**”, advirtió que “los jueces Borinsky y Hornos intervienen en esta causa conformando la Sala I. Así ha quedado resuelto hace unos días.- Pero ellos también intervinieron como integrantes de la Sala IV en la causa CFP 14305/2015/4/CFC1 (es una causa radicada en el Juzgado Federal N° 11) con motivo de una queja interpuesta por la defensa de Héctor Timerman, contra una resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por la

que se había rechazado la falta de acción interpuesta por esa defensa en la que había planteado que en esa causa y en ésta se investigan los mismos hechos, bajo dos calificaciones legales diferentes, y que se producía una violación a la citada garantía constitucional. En aquella oportunidad, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (jueces Hornos, Borinsky y Gemignani) declaró inadmisibile esa presentación directa sin sustanciación, por resolución del 8 de noviembre de 2016”.

“Entiendo que nada de esto estaría ocurriendo si hubiera un solo juzgado de primera instancia, una Sala de la Cámara de Apelaciones y una Sala de la Cámara Federal de Casación Penal, porque los mismos jueces habrían tenido ambos expedientes a la vista y contado con potestades de declarar su similitud o su discordancia, su conexidad objetiva o subjetiva, unificarlos o mantenerlos tramitando en forma separada, etcétera.- Es decir, por un asunto de diversificación del trabajo judicial, se ha generado la posibilidad del dictado de resoluciones judiciales contradictorias, con menoscabo para todos los interesados, no sólo para los imputados y sus defensas, sino también para la sociedad toda. Con el agravante de que dos de los magistrados que suscribieron aquella desestimación son llamados a decidir en la presente. La situación es perjudicial desde el punto de vista jurídico, del valor del producto y de la coherencia que debe dar el Poder Judicial”.

“Veamos el asunto al revés. ¿Qué sucedería si los jueces de otra Sala de esta Cámara de Casación decidieran, en otra causa, que los mismos hechos que se ventilan en ésta no son delito y siendo que ése fuera el objeto sobre el que deben pronunciarse VV.EE.? Es que el argumento principal de la Cámara Federal de Apelaciones para decidir que no se trataba de un caso de bis in idem fue que, como esta causa estaba archivada, no existía posibilidad de que los imputados corriesen riesgo de enfrentar una acusación y condena en ésta (vid. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa CFP 14.305/2015/4/CA3 ‘Timerman, Héctor s/ falta de acción’, resolución del 6 de octubre de 2016. Aclaro que el argumento va en contra del propio criterio de esa Cámara que desde antaño prohíbe la tramitación de causas iguales en distintos juzgados, aunque una esté archivada). De ese modo, aquellos magistrados no solamente decidieron que esa causa siguiera adelante, sino

que sugieren que la suerte de ésta está sellada: no puede proseguir porque está archivada (sin la más mínima consideración acerca de si los hechos constituyen delito y, en su caso, cuál). Es en aquella causa del Juzgado Federal N° 11, donde al llegar a Casación los jueces Hornos, Borinsky y Gemignani resolvieron que el recurso de la defensa era inadmisibile. Ahora, ¿cómo podrían dos de los mismos jueces tratar los recursos en esta causa si al resolver en la del Juzgado Federal N° 11 dejaron firme la conclusión del a quo de que en la presente causa los imputados no corrían peligro de ser perseguidos penalmente?”.

“La causa de todo este desaguado está a la vista, y es que ni la Cámara Federal de Apelaciones ni la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, compuesta por dos de los jueces que ahora deberán decidir en esta causa, resolvieron el fondo del asunto consistente en determinar si en dos causas en trámite paralelo se ventilaban los mismos hechos y contra las mismas personas. Una cuestión constitucional que inveteradamente la Corte Suprema ha equiparado a sentencia definitiva y a la que me referí en el dictamen del 8 de noviembre de 2016”.

“Entiendo que ahora nos encontramos frente a una buena oportunidad para que en uso de poderes implícitos de unificación de criterios y prevención de soluciones contradictorias y futuras nulidades, **el Poder Judicial a través de esta Cámara Federal de Casación Penal ponga fin a esta situación de incertidumbre y de lesión de garantías constitucionales”**.

Aun así y con tantas advertencias del magistrado a cargo del control de legalidad, tampoco en el caso CFP 777/2015 pudo tamaña afectación encontrar remedio, así como en ninguna de las instancias locales ya agotadas por esta defensa en el paralelo expediente CFP 14.305/2015. Los reclamos por la intervención de los jueces Hornos y Borinsky tanto en la Sala IV como en la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en vulneración de las garantías de imparcialidad del juzgador fueron rechazados en la última instancia local de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus resoluciones del 10 y el 22 de agosto de 2017 (CFP 777/2016/4/RH2 y CFP 14.305/2015/4/1/RH2, respectivamente),

Por lo demás, los reclamos de esta defensa frente a esta resolución, por la valoración de prueba ilegalmente obtenida y por la afectación a los principios de legalidad, ne bis in ídem y ne procedat iudex ex officio y las garantías de juez natural, tribunal imparcial, defensa en juicio, debido proceso e inviolabilidad de las comunicaciones, todos amparados también por la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentran todavía en trámite ante la última instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin respuesta definitiva, y de lo que resulte al agotarse los recursos locales se informará oportunamente en posteriores ampliaciones de esta petición.

Ya se advirtió que aquellas resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 22 de agosto de 2017, por las que se desestimaron en definitiva las primeras quejas de esta defensa, verificaban el agotamiento de los recursos internos e imponían el cumplimiento del plazo allí establecido para concretar esta primera presentación. Pero que aún hoy continúa un proceso absolutamente viciado e irregular en el que siguen los reclamos por otras violaciones convencionales. Por lo que, al tratarse de un proceso, más allá de las primeras cuestiones respecto de las cuales ya se han agotado los recursos internos, podrían incorporarse luego algunas otras cuestiones en ampliaciones posteriores, en la medida en que no tengan remedio en la instancia local.

6.- En tal sentido, se destaca que el expediente CFP 777/2015 pasó inicialmente por sorteo a tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta ciudad, pero **luego fue reclamado por el juez Bonadío en el marco de esa causa paralela CFP 14.305/2015 y a ella acumulado, desplazándose de esta manera a toda la línea de magistrados que habían intervenido inicialmente en el caso**, y manteniendo hasta hoy al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones y ya no la Sala I que intervino inicialmente, y no ya la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sino a su Sala IV, a propósito del rol que tuvieron en la causa paralela.

Y aquí también, los reclamos de esta defensa respecto de la falta de imparcialidad de las nuevas autoridades judiciales asignadas al caso se encuentran todavía en trámite sin respuesta definitiva (uno ante la Cámara de Apelaciones respecto de la necesidad

de apartar al juez Bonadio del caso; y otro ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal para que se inhiba de seguir interviniendo) y no se han agotado las instancias locales correspondientes. De lo que resulte al agotarse los recursos se informará oportunamente en posteriores ampliaciones de esta petición, como se dijo.

Respecto de la improcedente actuación en el caso del juez Bonadio se ha advertido su propia vinculación con las maniobras del encubrimiento del atentado en AMIA y que reiteradamente ha sido apartado de intervenir en otros trámites en que se las investiga. Al respecto, **los antecedentes de su actuación abundan en el trámite de la Petición 12.204, que se ofrece como prueba y en donde las agrupaciones de víctimas han reclamado con insistencia su apartamiento** (ver al respecto la posición allí promovida por **Memoria Activa, el Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-** y el **Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL**, por sus siglas en inglés-).

Más allá de ello, se destaca que intervino respecto del caso AMIA inicialmente como juez del expediente 9789/2000 vinculado con su encubrimiento, hasta que tras cinco años de irregularidades fue apartado por su superior, el 17 de noviembre de 2005, **por ser “juez y parte” al estar él también imputado en el caso.** Y que fue denunciado para su destitución por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sobre la base de la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, siendo entonces expreso que “el juicio sobre semejante mal desempeño del juez Bonadío no puede ser analizado sin relacionarlo con aquella acreditada parcialidad que desde hace más de una década lo vincula, entre otros, con Carlos Corach, y que más allá que fue ahora el fundamento de un reciente reclamo de apartamiento, estuvo siempre bien presente y signó su desviado accionar ya desde los inicios de la intervención obstaculizadora que le tocó desplegar en esa investigación, según se reseñara en extenso en esta presentación”.

Que para ese entonces, en el citado expediente 9789/2000 ya se investigaba también la participación del comisario Palacios que hoy está siendo juzgado en nuestro país, según esa Comisión también conoce. Y pese a ese apartamiento y esa denuncia, el

juez Bonadio retuvo otro caso, que resultaba legalmente conexo con el anterior, el expediente 10.507/2005, que se había iniciado poco antes, el 11 de julio de 2005, tras una denuncia del fiscal Nisman sobre otras irregularidades en el marco de la causa AMIA, hasta que tras otros cinco años de irregularidades también fue apartado otra vez por su Superior, el 21 de mayo de 2010, quien remitió el expediente al juez Lijo de la causa conexa 9789/2000, quien **anuló todas las actuaciones “porque han sido realizadas por un magistrado cuya continuidad frente a la investigación de las irregularidades por el atentado contra la AMIA estaba vedada por falta de imparcialidad”**.

Y que esta intervención delictiva fue objeto de otro pedido de destitución y aún se investiga en el expediente CFP 8912/2010 iniciado por querrela del fiscal Nisman del 12 de julio de 2010, tras que recibiera esas comunicaciones en que la hacían saber “los hechos muy graves” que “se están tramando por parte del ex Comisario Jorge Palacio, Carlos Corach, su hijo Maximiliano y el Juez Claudio Bonadío, empleado y ladero de ambos Corach”, debido al “creciente malestar existente por parte de estas personas contra el juez federal Ariel Lijo y el Fiscal Alberto Nisman, cuando en los medios de comunicación se empieza a hablar de la participación de Palacios en el encubrimiento del tema de la AMIA”. Que iban a “sacar del medio al Fiscal Nisman”.

Así, se concluyó que esa autoridad judicial no puede intervenir en la investigación del hecho principal ni en las de su encubrimiento. Y ya no sólo por su relación con el caso AMIA, sino por su relación con los acusados de encubrimiento con los que se encuentra relacionado, y por las graves acusaciones que en distintas sedes del poder judicial se concretaron por lustros y aún pesan sobre el desempeño que esa propia autoridad judicial tuviera y que incluso lo involucran en las maniobras de encubrimiento del atentado contra la sede de la AMIA.

Por lo demás, y tal como conoce esa Comisión Interamericana en el marco de su intervención en la Petición 12.204, en la actualidad se encuentra en curso un juicio oral y público respecto de quienes fueran los responsables del encubrimiento del atentado en AMIA. Ese proceso tramitó lentamente durante casi dos décadas y en él

ninguna de las personas que están siendo juzgadas (un ex presidente, el primer juez del caso, los primeros fiscales, el jefe de la SIDE y uno de sus directores, dos altos jefes policiales federales, incluso el entonces presidente de la DAIA, entre otros) ha sufrido ni un día de prisión preventiva por esa acusación, por la que en estos días se les está reclamando condena.

“Debo agregar que cómo legisladora primero y como Presidenta después, siempre tuve como una misión a cumplir, el esclarecimiento de este terrible atentado. Formé parte de la Comisión bicameral sobre ambos atentados, y fui la única legisladora que en el año 2001 denuncié las irregularidades de la investigación llevada a cabo por el juez Galeano, que culminaron en su destitución y por las cuales hoy está sometido a juicio oral por encubrimiento. Creo además que estamos ante una nueva maniobra de encubrimiento, porque es tan disparatada la acusación, es tan paradójico quién la realiza y en el marco político institucional en que hoy vive el país, que me hace pensar que estamos ante una nueva maniobra de encubrimiento a 23 años del atentado, amén de la persecución política que es de público y notorio”, expuso nuestra asistida ante el juez Bonadío en el caso que aquí nos interesa.

Y esta defensa ya ha dejado expuestos en el trámite, una y otra vez, los vínculos de esa autoridad judicial con varios de aquellos acusados (**el propio fiscal Nisman los denunció en el expediente CFP 8912/2010 así como la participación de funcionarios vinculados al actual gobierno nacional**) e incluso su propia intervención en las maniobras de encubrimiento, “como juez y parte”, las que continúan incluso con esta propia actuación judicial en la que ahora estamos y que aparece destinada a “señalar encubrimientos donde no los hay y desviar la atención de las responsabilidades reales e incluso la que se le reprocha”.

Y esas maniobras de encubrimiento han tenido un nuevo y reciente episodio en ese juicio que se lleva adelante, con la defección acusadora del gobierno nacional respecto los ex fiscales del caso y el ex jefe policial Palacios, con quienes precisamente se vinculara a esa autoridad judicial en las denuncias de ese trámite, **y que ahora aparecen beneficiados por el proceder del actual gobierno que se ha**

denunciado fraudulento y contrario a la búsqueda de la verdad y la justicia (cf. por todos, las reseñas de víctimas y familiares del atentado agrupadas en Memoria Activa en <http://memoriaactiva.com/?cat=67>):

“Este nuevo encubrimiento a los encubridores se suma hoy al cúmulo de hechos vergonzosos de calibre institucional que han ocurrido desde el inicio de la causa AMIA y que enturbian más el proceso”, denuncian las víctimas, mientras en este caso y en plena consonancia con los deseos del actual gobierno nacional, **esa autoridad judicial encargada del procesamiento y la prisión preventiva de nuestros asistidos insiste en “señalar encubrimientos donde no los hay y desviar la atención de las responsabilidades reales”, en un grave contexto de persecución política como el que se evidencia.**

7.- Aun así, ya con el expediente CFP 777/2015 y CFP 14.305/2015 acumulados y suplantados los controles que hubiera podido tener de sus superiores, que mediante las maniobras de forum shopping que aquí se denuncian en vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fueron reemplazados por otros “de conveniencia” según se vio (la Sala II de la Cámara de Apelaciones que continuó actuando en reemplazo de la Sala I que interviniera antes, así como la Sala IV de la Cámara de Casación por la Sala I que previniera, y todo por el rol que les cupo en la causa duplicada indebidamente), el cuestionado juez Bonadío avanzó primero disponiendo la prohibición de salir del país a nuestros defendidos, y ya luego el dictado del procesamiento y sus prisiones preventivas, en el auto del 6 de diciembre de 2017, en el que también dispuso, respecto de nuestra asistida, solicitar al Senado de la Nación su desafuero “con el fin de cumplir con la prisión preventiva dispuesta (artículo 70 de la Constitución Nacional y artículo 1º de la ley N° 25.320)”, en tanto respecto de nuestro asistido dispuso que esa prisión la cumpla en su domicilio “atento a su estado de salud”.

Los reclamos por la arbitrariedad de esos procesamientos con prisión preventiva se encuentran también aún en trámite por ante la Cámara Federal de Casación Penal, y cuanto en definitiva resulte del agotamiento de las instancias locales será

oportunamente informado, en sucesivas ampliaciones de esta petición, tal como ya se explicara. Y respecto de la prisión preventiva se la denuncia además contraria a las previsiones del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y en tal sentido se pronunció el **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, en una comunicación disponible en <https://www.cels.org.ar/web/2017/12/sin-debido-proceso-no-hay-justicia-hay-persecucion/> y que también se reseña, en orden a que “el juez utiliza como argumento para la prisión preventiva la llamada [en nuestro país] ‘doctrina Irurzun’ [a propósito del nombre de uno de los jueces que interviene en este caso y la promueve]: sostiene que los imputados, por haber sido parte del gobierno, pueden entorpecer la investigación o fugarse, o que tendrían ‘nexos’ para hacerlo, sin elementos concretos que den cuenta de que esto sea realmente así”.

Que “este tipo de argumentación genérica, sin base constitucional, viola lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso ‘Loyo Fraire’ y **los estándares de prisión preventiva del sistema interamericano de derechos humanos**”. Y que “si no se cumple con los parámetros objetivos de los riesgos procesales, la prisión preventiva **es una medida desproporcionada e ilegal que atenta contra los principios del debido proceso e implica una violación de las garantías constitucionales**”.

En el citado caso “Loyo Fraire” (L. 196. XLIX. Recurso de hecho. Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p. s. a. estafa reiterada -causa n° 161.070-), nuestra Corte Suprema hizo suyos los argumentos del dictamen fiscal precedente en orden a que “**la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia** (artículo 75, inciso 22°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y **considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación** (Fallos: 318:514; 319:1840; 321:3555; 329:518)”.

Que “en ese sentido, y en relación con el artículo 7.3 de la citada convención -por el que se establece que ‘nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios’-, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que ‘se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad’** (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso ‘Caso Gangaram Panday Vs. Surinam’, parágrafo 47)”.

Que “si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, **es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención**” (sentencia del 21 de noviembre de 2007 en el caso ‘Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador’, parágrafo 91)”.

Que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir **elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las ‘garantías procesales’**. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia”. Y que “no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario **que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan**, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria”:

“i) **que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención**. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las **idóneas** para cumplir con el fin perseguido; iii) **que sean necesarias**, en el

sentido de que sean absolutamente **indispensables** para conseguir el fin deseado **y que no exista una medida menos gravosa** respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que **el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional**, y iv) **que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido** frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Que “cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas **será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención**”. Que “en el mismo sentido se pronunció en la sentencia de 22 de noviembre de 2005 (caso ‘Palamara Iribarne vs Chile’), al indicar que “para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad **es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención**”. Y que “más recientemente, reiteró el criterio según el cual ‘las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva’ (sentencia de 30 de octubre de 2008 en el caso ‘Bayarri vs. Argentina’...)”.

Y se cuestionó que frente a la necesidad de “analizar los indicios concretos de peligro procesal ‘para satisfacer las expectativas defensivas de las personas privadas cautelarmente de su libertad’... tampoco en este aspecto la decisión se conformó a la exigencia de motivación que impone la garantía invocada por los recurrentes. Desde que sólo afirmó de manera dogmática que la organización que los imputados – supuestamente- habrían aplicado a la ejecución de delitos les daría capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales, sin explicar mínimamente a qué obstáculos y controles se pretendió hacer referencia, ni de qué modo esa organización podría trasladarse al proceso penal e influir en su desarrollo (conf. Fallos: 314:85; 320:2105)”. Y que “ello resultaba de especial significación... teniendo en cuenta que

el pronunciamiento no indica que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, ni que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación”. “Por consiguiente, estimo que el pronunciamiento apelado tampoco cuenta con motivación suficiente que permita evaluar si las restricciones de la libertad dispuestas en el caso sub examine se ajustan a las condiciones establecidas en los mencionados precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. sentencia de este tribunal internacional en el caso ‘Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador’ -parágrafo 93-, citada supra)”.

8.- En resumen, se advierte que nuestros asistidos fueron denunciados ante la autoridad judicial que desestimó la existencia de delito alguno y archivó las actuaciones. Y esa desestimación fue confirmada en las instancias superiores y quedó firme ante el desistimiento de la representación del Ministerio Público Fiscal.

Luego, ya con la asunción del actual gobierno nacional y ante un nuevo rechazo de la pretensión persecutoria ante esas mismas autoridades intervinientes, se desplegaron las maniobras de forum shopping que se denuncian en violación tanto del principio que impide la doble persecución penal como de las garantías de juez natural y tribunal imparcial, las que llevaron primero a la improcedente duplicación de actuaciones sobre un mismo asunto y luego ya a la intervención de otros jueces, distintos a los que habían inicialmente conocido en el caso y rechazaran la ocurrencia de delito alguno, los que fueron reemplazados por otros “de conveniencia” que hasta hoy intervienen. Y sobre estas cuestiones los reclamos de esta defensa agotaron las instancias locales

Luego, ya con la instalación de esta ingeniería institucional manipulada, se desplegó entonces la arbitraria persecución contra nuestros asistidos y se dictaron sus procesamientos y la prisión preventiva, en un caso que se encuentra ya próximo a pasar a la etapa de juicio oral y público, que esta defensa también ha reclamado para que la inexistencia de delito alguno pueda así quedar expuesta frente a toda la sociedad, así como la arbitrariedad de la actuación que se denuncia.

Se han así vulnerado las previsiones del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y las del artículo 26 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en los términos antes dichos. Pero más allá de la violación de esas garantías judiciales en que se ha incurrido para la persecución de nuestros asistidos, se ha concretado además la vulneración de otros de sus derechos, a partir de la prosecución del trámite y el arbitrario dictado de las prisiones preventivas, según también se reseñara y que siguen su reclamo en la instancia local, pero de las que a su vez derivan en otras afectaciones, tanto respecto de la salud, la integridad e incluso la vida de nuestro asistido, el ex Canciller argentino Héctor Timerman, como respecto de los derechos políticos de nuestra asistida, la ex Presidenta y actual Senadora Cristina Fernández de Kirchner, según se verá:

LAS AFECTACIONES A LA SALUD, LA INTEGRIDAD Y LA VIDA

Esta cuestión corresponde a la situación de nuestro asistido, Héctor Timerman, respecto del cual surge del propio trámite de los expedientes CFP 777/2015 y CFP 14.305/2015 (que se ofrecen como prueba y en los que obran todas y cada una de las constancias de respaldo probatorio de esta petición), que compareció al proceso desde su inicio, apenas concretada la denuncia del fiscal Nisman. Y que ha comparecido espontáneamente, brindado las aclaraciones del caso y las pruebas que ayudan a esclarecerlo. Que ha estado permanentemente a derecho y se presentó cada vez que fue convocado, aportando colaboración y con una participación activa en la gran cantidad de audiencias celebradas, sea personalmente o a través de sus letrados.

Por lo demás, a lo largo del trámite y en orden a las necesidades del tratamiento médico por la grave enfermedad terminal que sufre, según se la ha acreditado también en el expediente del caso, conforme los informes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación y las restantes constancias médicas que se aportaran, nuestro asistido ha debido salir desde Argentina ya en reiteradas veces (pues realiza ese tratamiento experimental en el Hospital Monte Sinaí de la ciudad de Nueva York), incluso luego de haber sido imputado tan gravemente, y ha regresado en todas ellas, pues es su deseo morir en nuestro país, tal cual ya lo ha expresado.

Surge de lo actuado en el trámite judicial del caso que nuestro asistido, antes del dictado de la prisión preventiva, había estado constante y casi diariamente necesitado de comparecer a las distintas instancias de su tratamiento, según se lo detalló. E incluso se había informado en el trámite la necesidad de continuar ese intenso tratamiento en Nueva York. Y en tales condiciones, la prisión ordenada –aún domiciliaria- además de no contener una motivación suficiente y tampoco resultar necesaria, ni absolutamente indispensable, ni estrictamente proporcional en los términos de los requisitos ya enunciados, “de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”, le concretó un perjuicio irremediable en su salud, afectó brutalmente su integridad, y puso en arbitrario riesgo su derecho a la vida.

Para más, se destaca que en la implementación de esa prisión se dispuso bestialmente que para poder “egresar de su domicilio para realizar los análisis, estudios y/o tratamientos médicos requeridos para su salud, mediando siempre autorización por parte de este juzgado... deberá aportar al comienzo de cada semana un cronograma con las vistas médicas programadas para ese período”. Que “en los casos que requiera asistencia médica urgente, deberá comunicar esa circunstancia a este juzgado de forma telefónica, siempre antes de egresar del domicilio, y en caso de no poder comunicarse con este Tribunal, podrá informar a la primera oportunidad que sea posible”. **Las condiciones impuestas fueron crueles y degradantes e impusieron al grave enfermo terminal un sacrificio desmedido, y la permanencia de esa detención mientras duró fue además de letal, arbitraria y, por tanto, violatoria el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Al respecto se pronunció oportunamente el Director Ejecutivo de **Human Rights Watch**, José Miguel Vivanco, **criticando “esta inhumana decisión de Bonadío contra Timerman”**: “Bonadío le ordena a Héctor Timerman que pida autorización al juzgado cada vez que quiere ir al médico a recibir tratamiento para su cáncer: una decisión cruel e inhumana”. **Así como también lo hizo el Presidente de Innocence Project AR, Carlos Manuel Garrido**: “Prisión preventiva para imputado

con enfermedad gravísima en estado avanzado: Le exigen un cronograma semanal de visitas médicas a ser evaluado y autorizado y en caso de emergencia llamar por teléfono al juzgado. **Además de innecesario y arbitrario, absurdo y cruel**". Y fue por ello que **llevamos la cuestión ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para el procedimiento de remoción del cuestionado juez Bonadio**, en orden a su mal desempeño.

Por lo demás, el dictado de esa prisión a su vez generó que Estados Unidos dejara sin efecto la visa con la que hasta ese momento había autorizado el ingreso de nuestro asistido a ese país para la continuación del tratamiento experimental que allí lleva adelante. Y recién cuando en ausencia del juez Bonadío otro magistrado argentino concedió su excarcelación "por motivos humanitarios" el último 10 de enero (aun cuando advirtió que la detención podría restablecerse "en lo sucesivo"), la familia de nuestro asistido pudo gestionar una nueva autorización que permita el ingreso a EEUU y la continuidad del tratamiento. Pero para ese entonces, el deterioro de su salud, ocasionado por la detención arbitraria, demandó que se le realizara una nueva intervención médica, de la que aún se está recuperando, para poder luego viajar. **Y la arbitrariedad y crueldad con que ha sido tratado por el juez Bonadio ha generado daños irreparables en su salud.**

El senador estadounidense Patrick Leahy se pronunció al respecto: Recordó así que el atentado en la AMIA "fue un atroz acto de terrorismo, por el cual quien sea responsable debería ser llevado ante la justicia.- Sin embargo, según Human Rights Watch, la acusación se refiere a un memorando de entendimiento firmado en 2013 por la administración Kirchner y el gobierno de Irán para crear una comisión internacional de juristas con facultades para revisar pruebas contra iraníes acusados por el poder judicial argentino de la responsabilidad del bombardeo y de interrogar a algunos sospechosos. **El hecho de que la negociación de un acuerdo internacional de ese tipo constituya un delito es una cuestión que solo puede ser respondida por un tribunal, con base en los hechos y la ley. Mientras tanto, entiendo que el Sr. Timerman padece un grave problema de salud que requiere tratamiento en los Estados Unidos. Insto al Departamento de Estado a actuar**

de manera expedita y otorgarle una visa para tal fin” (<https://www.leahy.senate.gov/press/statement-on-hector-timerman>).

Y en tal sentido, ese comunicado de **Human Rights Watch**, también aportado al trámite judicial, decía en Washington DC, el 19 de diciembre último: **“El procesamiento dictado el 6 de diciembre de 2017 por el juez Claudio Bonadío contra la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner, su canciller Héctor Timerman y otras 10 personas por... ‘encubrimiento’ no se funda en argumentos serios que permitan sustentar los cargos, señaló hoy Human Rights Watch.** Bonadío acusó a los imputados de conspirar con Irán para obstaculizar la investigación penal del atentado terrorista perpetrado contra la AMIA en Buenos Aires en 1994, en el cual murieron 85 personas y otras 300 resultaron heridas”. “El procesamiento se basa en el ‘memorándum de entendimiento’ suscrito en 2013 por el gobierno de Fernández de Kirchner e Irán para crear una comisión internacional de juristas con facultades para examinar las pruebas contra los ciudadanos iraníes acusados por la justicia argentina de ser responsables del atentado, así como para interrogar a algunos de los presuntos implicados”.

“El procesamiento sostiene que el acuerdo pretendía garantizar la impunidad, al levantar las alertas rojas de Interpol -una especie de orden de captura internacional- contra los presuntos responsables del ataque terrorista. Asimismo, Bonadío dictó la prisión preventiva de seis personas, incluidos la actual senadora Fernández de Kirchner y Timerman, a quien se le concedió la prisión domiciliaria por problemas de salud. El juez solicitó al Congreso el desafuero de Fernández de Kirchner”. “Los familiares de las víctimas del atentado terrorista en la AMIA merecen que los responsables de este nefasto crimen sean enjuiciados y castigados”, expresó José Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch. **‘Sin embargo, en lugar de facilitar justicia para las víctimas, este procesamiento descabellado socava aún más la credibilidad del poder judicial argentino en relación con las investigaciones del atentado a la AMIA’.**”.

“Los argumentos expuestos en el procesamiento no justifican la prisión preventiva de los imputados. Según el derecho internacional de los derechos humanos, la prisión preventiva sólo debería imponerse como último recurso, cuando otros medios resulten insuficientes para garantizar que una persona comparezca en un juicio, o para proteger la seguridad pública o la integridad de una investigación en curso. La gravedad de un supuesto delito no constituye, por sí misma, un motivo legítimo para imponer la prisión preventiva”. “El juez dictaminó que los imputados tienen ‘relaciones’ con varios ‘sujetos’ no especificados y esto ‘podría implicar que mantienen vínculos para obstaculizar la investigación, e incluso, su elusión ante la aplicación de la ley penal’. **Dada la ausencia de motivos suficientes e individualizados para encarcelar a los imputados mientras se lleva adelante el proceso, la justicia debería revertir de inmediato esta decisión,** manifestó Human Rights Watch”.

“El 11 de diciembre, Timerman solicitó al juez Bonadío que revocara la orden de arresto domiciliario en su contra debido a sus graves problemas de salud. El ex canciller debe realizarse casi a diario tratamientos contra su cáncer y ello se vería afectado por la prisión domiciliaria, señalaron los abogados de Timerman en un escrito judicial al cual tuvo acceso Human Rights Watch. Al día siguiente, Bonadío rechazó la solicitud de Timerman e indicó que el exfuncionario debía solicitar autorización al juzgado para asistir a sus citas médicas”.

“Los argumentos de fondo del procesamiento parecen sumamente endebles, expresó Human Rights Watch, luego de haber analizado las 491 páginas de la decisión, además de otros documentos. El juez proporcionó escasas pruebas que respalden el señalamiento de que el acuerdo podría haber provocado el levantamiento de las alertas rojas de Interpol. Ronald Noble, secretario general de Interpol entre 2000 y 2014, manifestó repetidas veces que eso no era posible. Bonadío todavía no ha llamado a Noble a declarar”. “El 11 de diciembre de 2017, el canal de televisión Todo Noticias informó que, en noviembre, el actual ministro de Relaciones Exteriores de Irán, Mohammad Javad Zarif, había expresado en una carta a su homólogo argentino Jorge Faurie que, luego de firmar el memorándum, los gobiernos de Argentina y de

Irán ‘solicitaron a Interpol poner fin a las obligaciones de esa institución con respecto a la causa AMIA’. Timerman y Noble lo negaron”.

“Además, Bonadío justifica partes del procesamiento en el carácter confidencial de la negociación con Irán; la supuesta ‘carencia de una mínima formación universitaria’ del ex canciller Timerman; y en señalamientos infundados de que el acuerdo habría sido redactado por funcionarios iraníes. **Algunas inferencias del auto de procesamiento son tan débiles que resultan ridículas, manifestó Human Rights Watch**”. “Debido a la redacción ambigua del ‘memorándum de entendimiento’ de 2013 con Irán, los interrogatorios de los que participaron los presuntos implicados iraníes podrían haber sido consideradas inadmisibles ante los tribunales argentinos, lo cual podría haber debilitado seriamente las posibilidades de justicia. Por ello, Human Rights Watch objetó el acuerdo en la época en que fue firmado. El acuerdo nunca entró completamente en vigor, pues en mayo de 2015 la justicia federal argentina lo declaró inconstitucional. El gobierno del actual presidente Mauricio Macri no apeló la decisión”.

“Veintitrés años después del atentado a la AMIA, nadie ha sido condenado por el delito. En 2006, la justicia federal argentina dictó una orden de captura internacional contra varios funcionarios iraníes y un jefe del servicio de seguridad de Hezbollah. Ninguno de ellos fue arrestado”. “La orden de 2006 pedía la detención del expresidente iraní Ali Akbar Hashemi-Rafsanjani y otros siete funcionarios de ese país, incluidos los ministros de inteligencia y relaciones exteriores, varios jefes del cuerpo de elite Guardias Revolucionarios y diplomáticos que trabajaban en la embajada iraní en Buenos Aires en ese momento. En la orden, se acusa a estas personas de haber planificado, ordenado o participado en el atentado. La justicia también dictó una orden de arresto contra un jefe del servicio de seguridad de Hezbollah, quien fue asesinado en 2008 durante un atentado con un coche bomba. Hashemi-Rafsanjani murió en enero de 2017”.

“Interpol ha emitido varias alertas rojas contra seis de estas personas para que se los localice y sean interceptados, detenidos o se impida su desplazamiento ‘a efectos de

asegurar su extradición, entrega u otra medida legal similar'. Irán negó en reiteradas oportunidades su participación en el atentado, se ha negado a extraditar a los acusados a Argentina y ha intentado constantemente que se levanten las alertas rojas. Actualmente no existen tratados sobre extradición entre Irán y Argentina". "En 2015, un tribunal argentino inició un juicio independiente contra varios funcionarios - incluido el expresidente Carlos Menem y un juez- por presuntamente haber entorpecido la investigación inicial del atentado".

"La investigación relacionada con la entonces Presidenta Fernández de Kirchner, Timerman y otros comenzó en enero de 2015, cuando el Fiscal Alberto Nisman los denunció por la presunta conspiración con Irán para frustrar la investigación. Días más tarde, el fiscal fue hallado muerto en su domicilio, con un único impacto de bala en la cabeza y, junto a su cuerpo, un arma del mismo calibre que el orificio de bala. La justicia todavía no ha determinado si la muerte de Nisman fue un suicidio o un homicidio. En un informe pericial de septiembre de 2017, la Gendarmería sostuvo que se trató de un asesinato".

"Bonadío sostuvo en su procesamiento que su juzgado aún debe examinar miles de correos electrónicos y cientos de llamadas telefónicas que podrían ser relevantes al caso. Cualquier evidencia de que los funcionarios del gobierno de Fernández de Kirchner cometieron delitos durante la negociación con Irán debe ser seriamente tomada en consideración, **pero el auto de procesamiento de 491 páginas del juez Bonadío, si bien es voluminoso, no presenta ninguna evidencia convincente de que existió tal crimen, sostuvo Human Rights Watch**". "Fernández de Kirchner también enfrenta cinco causas penales por presuntos hechos de corrupción, y ha sido procesada en cuatro de ellas. Timerman no ha sido imputado en ninguna otra causa penal". **"Cualquier funcionario que haya participado en hechos de corrupción debe ser debidamente procesado y sancionado, pero el procesamiento inverosímil de Bonadío no contribuye en nada a promover la justicia en Argentina", señaló Vivanco**".

Y en igual sentido se pronunciaron incluso los familiares y víctimas del atentado que entonces lo visitaron en su prisión domiciliaria **“para expresarle su solidaridad** por la acusación de encubrimiento, que consideraron injusta, que pesa sobre él a partir del fallo de la justicia federal en la causa del Memorándum con Irán”. **“La imputación contra ex integrantes del Poder Ejecutivo, entre los que se encuentra Héctor Timerman, será recordada como uno de los procesos judiciales más infames de la historia argentina.** De la misma manera que la original causa AMIA, que fue anulada debido al ‘sembrado’ de pistas falsas, los encubrimientos varios, las acusaciones fraguadas y la adulteración de pruebas, **el presente proceso contra quienes bregaron por la continuidad del juicio a los acusados iraníes –entre los que se encuentra el ex canciller– figurará, sin dudas, como uno de los ejemplos más vergonzosos y abyectos de la historia judicial argentina”**, escribieron los familiares (según puede verse en <https://www.pagina12.com.ar/87370-un-respaldo-ante-la-persecucion>).

Por lo demás, **nuestro propio asistido ha reseñado muy bien la situación que sufre**, en la publicación que el diario The New York Times hiciera, en la edición del 20 de diciembre de 2017, bajo el título **“Soy un preso político en Argentina”**:

“Escribo estas líneas desde mi casa, a donde me ha confinado el tribunal... Soy un preso político. Un juez argentino me acusó de traición y del encubrimiento de funcionarios iraníes acusados de ser los autores intelectuales del ataque terrorista de 1994 en contra de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), el principal centro judío de Buenos Aires, en el que fallecieron 85 personas y 300 resultaron heridas. A veintitrés años del ataque, no hay detenidos y se sabe muy poco de los hechos, excepto que sucedieron”.

“La investigación sobre el ataque fue tan defectuosa y corrupta que en 2004 se anuló el juicio y se comenzó a investigar al juez que lo presidía. El juez Claudio Bonadio - quien ahora me acusa de traición- dirigió la investigación de aquel encubrimiento, pero lo retiraron del caso en 2005, **acusado de ser tendencioso y de haberse coludido para proteger a quienes frustraron la investigación inicial”**.

“El fiscal Alberto Nisman tomó el mando de la investigación de la AMIA y señaló a un grupo de funcionarios iraníes como autores intelectuales del ataque. Los tribunales ordenaron la aprehensión de los sospechosos y exigieron su presencia ante un juez, puesto que la ley argentina no permite los juicios en ausencia. Irán argumentó que sus leyes prohíben la extradición de sus ciudadanos. Por lo tanto, el caso siguió paralizado durante una década más”.

“Tener avances en el caso era una meta clave para el gobierno de la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner, en el que trabajé como canciller de 2010 a 2015. La solución consistió en un acuerdo entre ambos países: un juez argentino interrogaría a los sospechosos en Irán e iniciaría los procedimientos judiciales para llegar a la verdad y darle justicia a las víctimas. Además se establecía la creación de una comisión de la verdad no vinculante compuesta por juristas internacionales que atendieran el caso. Para Bonadio, el acuerdo debilita la investigación criminal del caso de la AMIA y es el pretexto para mi acusación”.

“La traición es una acusación sin precedentes relevantes en la historia moderna de nuestro país. Para que un ciudadano argentino pudiera cometer traición, el país tendría que estar en guerra. Argentina e Irán no están en guerra y nunca lo han estado. Al día de hoy, conservan sus relaciones diplomáticas. No obstante, Bonadio justificó su acusación al decir que el ataque terrorista representa un acto de guerra. Arguye que el país ha estado en guerra durante veintitrés años, sin que se haya reconocido oficialmente, y contradiciendo toda jurisprudencia”.

“Irán niega las acusaciones en contra de sus ciudadanos, **pero accedió a cooperar en el caso luego de una campaña diplomática que duró años dirigida por los gobiernos sucesivos de Kirchner.** Así comenzaron las negociaciones oficiales (anunciadas por Fernández de Kirchner en las Naciones Unidas) y los ataques políticos perpetrados por quienes afirmaron que Irán era una contraparte inaceptable para la negociación. **Ciertos grupos en Argentina parecen preferir la parálisis, quizá por el temor a que no haya suficiente evidencia para condenar a los sospechosos iraníes”.**

“El caso en contra del gobierno de Fernández de Kirchner reitera las acusaciones, rechazadas por las cortes argentinas ese mismo año, que había hecho Nisman unos días antes de su muerte: que el acuerdo, ratificado por el congreso argentino, tenía el propósito secreto de encubrir la supuesta participación de los iraníes. Las acusaciones estaban forzadas, en parte porque aparecieron reportes falsos en los medios de comunicación que hablaban de que me había reunido en secreto en Aleppo, Siria, con Ali Akbar Salehi, quien en ese momento era ministro de Relaciones Exteriores de Irán. En efecto, viajé a Aleppo, donde me reuní con el presidente de Siria, Bashar al Asad -una reunión que, lejos de ser secreta, se documentó en comunicados diplomáticos y reportes en la prensa argentina-, pero no me reuní con Salehi durante mi estancia ni se presentaron pruebas fehacientes que sustentaran dicha acusación. El resto de las acusaciones en el caso se construyeron a partir de esta mentira, que niego categóricamente”.

“Una parte vital de las acusaciones de Nisman está relacionada con las alertas rojas de la Interpol, una especie de orden de aprehensión cuyo objetivo es ayudar a las fuerzas policiales nacionales a localizar a los involucrados en casos criminales de interés internacional. **Nisman, y ahora Bonadio, me acusan de eliminar estas alertas rojas pero, hasta hoy, no han sido modificadas.** Me preocupó que esto hubiera podido suceder, ya que las alertas contribuyen a garantizar el cumplimiento por parte de Irán. **El que entonces era el secretario general de la Interpol, Ronald Noble, negó que Argentina hubiera solicitado algún cambio en las alertas rojas inmediatamente después de que Nisman diera a conocer su fallo y Noble ha mantenido su postura de manera enfática.** En lugar de aceptar sus declaraciones, Bonadio acusa a Noble de estar coludido en este supuesto encubrimiento”.

“No sé por qué el acuerdo se ha convertido en el centro de tal ira vengativa. **No puedo entender por qué Bonadio parece determinado a perseguir el caso con evidencias tan endeble, ni por qué ha anunciado decisiones con una sincronía política tan sospechosa.** Pero lo que sí sé es que se le acusa de intentar proteger a sus ex aliados políticos, quienes estaban en la mira de las indagaciones relacionadas con la primera investigación de la AMIA”.

“Durante mucho tiempo Bonadio fue activista del Partido Justicialista. Cuando el presidente Carlos Menem nombró a Carlos Corach ministro del Interior -el puesto requiere que gestione la relación con todos los gobernadores, los miembros del parlamento, las fuerzas de seguridad y la rama judicial-, colocó a Bonadio en el secretariado de asuntos jurídicos”. “En 1994, poco antes del ataque a la AMIA, Corach lo ascendió a una magistratura federal. Subió al puesto sin presentarse a las oposiciones contra otros candidatos, como lo exigen los procedimientos en Argentina. **En 2005, los funcionarios judiciales lo separaron del primer juicio que investigaba el encubrimiento del caso de la AMIA por haber mantenido el caso paralizado durante cinco años.** Uno de los acusados era Corach”.

“El gobierno del presidente Néstor Kirchner acusó a Bonadio de un desempeño mediocre y buscó la manera de eliminarlo de la magistratura. En 2010, Nisman acusó a Bonadio de amenazarlo para que afirmara que la investigación de la AMIA no involucraba a sus aliados. En un sentido más amplio, es el juez en funciones con más quejas en el país: ha acumulado al menos cincuenta reportes de mala praxis a lo largo de los años”. “Desde que Mauricio Macri asumió la presidencia a finales de 2015, Bonadio ha logrado encabezar la mayoría de los casos en contra de Fernández de Kirchner y ha declarado prisión preventiva para muchos de sus exfuncionarios”.

“El Centro de Estudios Legales y Sociales, una famosa organización que defiende los derechos de los argentinos, ha criticado esta medida y afirma que se trata de una ‘instrumentalización del sistema penal para perseguir a opositores políticos’.”.

“Bonadio ha rechazado la solicitud de liberarme del arresto, que al parecer podría durar mucho tiempo. **Hace unos días, decidió que debo solicitar permiso para ser atendido por los médicos,** una decisión que criticó Human Rights Watch”.

“Tristemente, no es la primera vez que mi familia es víctima de una persecución política. Hace cuarenta años, mi padre, el periodista Jacobo Timerman, también fue prisionero político. Pasó casi un año en arresto domiciliario, luego de ser

secuestrado y torturado en centros clandestinos dirigidos por la milicia durante la última dictadura de mi país, de 1976 a 1983”.

“La defensa de los derechos humanos ha tenido una importancia crucial en mi vida personal y profesional. Considero que mi cargo diplomático en este caso era parte de ese ideal. **En cambio, me encuentro inmerso en un proceso kafkiano que agrava el cáncer que padezco y me roba el tiempo que me queda de vida”.**

“Por ahora, el caso de la AMIA se diluye, tal como ha sucedido durante décadas, y quienes buscamos, de buena fe, justicia somos el blanco de la furia de la comunidad judía y de las numerosas familias de las víctimas”. “He solicitado que se me juzgue lo más rápido posible. **Evitar que reciba atención médica a tiempo es casi como condenarme a la muerte. La Constitución argentina no contempla la pena de muerte pero, con un juez como este, no tengo garantía de ello”.**

LA AFECTACION DE LOS DERECHOS POLITICOS

Esta cuestión corresponde a la situación de nuestra asistida, Cristina Fernández de Kirchner, pues en el caso, la prisión preventiva dictada y “cuya ejecución efectiva se encuentra supeditada al resultado del proceso de desafuero solicitado por el juez” con invocación del artículo 7° de la Constitución Nacional y del artículo 1° de la ley de fueros 25.320, vulnera además los derechos políticos que garantiza en nuestro país con jerarquía constitucional el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo a ella sino a todos los ciudadanos que la han elegido como Senadora de la Nación y que quizá esperan poder volver a elegirla en las próximas elecciones en que tenga derecho a presentarse.

El citado artículo 70 de la Constitución Nacional argentina establece que “cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, **examinado el mérito del sumario en juicio político, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento”.**

En tanto, el artículo 1º de la ley de fueros 25.320 que establece el régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados, dispone que “cuando, por parte de juez nacional... se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión”. Que “el llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político”. Que “en el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, **la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo**”. Que “sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión”. Que “**el tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida**”. Y que “no será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles”.

La persecución política ha quedado ya expuesta también en el trámite judicial, así como la vulneración de la obligación del Estado argentino de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos políticos o de cualquier otra índole, en los términos de su artículo 1.

Se destacó ya la existencia de ese otro caso que esa Comisión Interamericana conoce bien por su intervención en la Petición 12.204, y que en la actualidad se encuentra en curso un juicio oral y público respecto de quienes fueran los responsables del encubrimiento del atentado en AMIA. Y que en ese proceso que tramitó lentamente durante casi dos décadas está siendo juzgado un ex presidente y también actual

Senador, entre otros acusados, sin que nadie ha sufrido ni un día de prisión preventiva por esa acusación, por la que en estos días incluso se les está reclamando condena.

Ello es la muestra cabal del tratamiento arbitrario y persecutorio respecto de nuestra asistida. Por lo demás, **el “creciente deterioro del Estado de Derecho” en nuestro país ha sido incluso destacado al actual Secretario de Derechos Humanos de la Nación** en una carta que le envió el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires, Eugenio Raúl Zaffaroni (ver en www.pagina12.com.ar/79897-nada-le-da-derecho-a-enlodar-la-integridad-etica-del-projimo), orden a “hechos concretos, con múltiples ejemplos, de los cuales puedo mencionar los siguientes, que son del dominio público, algunos producidos por el Ejecutivo o por sus funcionarios o voceros, otros por jueces de un Poder Judicial que se pretende “depurar”, según expresiones de personas afines al oficialismo:

- 1) Tentativa de nombrar a dos ministros de la Corte Suprema ‘en comisión’ por vía de decreto, lo que nunca se hizo en toda nuestra historia.
- 2) Acallar la voz de periodistas críticos de los medios de comunicación, por presión sobre éstos; la más notoria y descarada exclusión: Víctor Hugo Morales.
- 3) Juicios políticos a los jueces que no responden a las instrucciones del Ejecutivo, en razón del contenido de sus sentencias.
- 4) Demorar con artilugios durante horas la incorporación de un Senador Nacional al Consejo de la Magistratura, para evitar que vote contra el juicio político a un juez de la Cámara Federal.
- 5) Manifestar públicamente el Ejecutivo que desea ‘jueces propios’.

- 6) Disponer prisiones preventivas cuando no median riesgos de fuga ni de perturbación de la investigación, en supuestos delitos cuya prueba se agota documentalmente.
- 7) Cuantificar en unas 650 personas como los molestos al gobierno, a quienes habría que mandar en un “cohete a la luna”, dicho por el Ejecutivo.
- 8) Calificar públicamente a todos los laboristas como ‘mafiosos’, por parte del Ejecutivo.
- 9) Denostar a jueces de la Cámara del Trabajo, de larga trayectoria y consolidado respeto, por el contenido de sus sentencias favorables a trabajadores.
- 10) Detener a opositores y mostrarlos descalzos y en pijama a todos los medios televisivos, cuando nunca se lo ha hecho con ningún delincuente, con la única disculpa del juez interviniente, alegando que estaba ‘presionado’.
- 11) Disfrazar con diversas prendas a los opositores detenidos con excusa de seguridad y mostrarlos de este modo a los medios masivos.
- 12) Coaccionar de todas formas a la Sra. Procuradora General de la Nación, funcionaria de larga carrera, hasta provocar su renuncia.
- 13) Proyectar una ley de Ministerio Público que lo somete prácticamente a la voluntad del Ejecutivo y disponer el cese de gran parte del personal, lo que implica controlar la impunidad.
- 14) Ejercer en reiteradas ocasiones represión en forma irracional, incluso disparando balas de goma contra niños integrantes de una ‘murga’.
- 15) Mantener durante dos años presa a Milagro Sala y a sus compañeros, cuando no están dados los presupuestos legales, por parte de un Poder Judicial provincial manipulado políticamente.

16) Ignorar las condiciones de salud de Milagro Sala y desentenderse de sus autoagresiones, al tiempo que la Corte Suprema no resuelve desde hace muchos meses su situación, considerando que los expedientes 'con preso' tradicionalmente se han tratado con prioridad en todos los estrados.

17) Mostrar imágenes con mensajes que no corresponden a la realidad: piscinas para niños como de residencia privada, dinero retirado legalmente del banco como robo, etc.

18) Intentar condonar una cuantiosa deuda a la familia del Presidente.

19) Modificar el decreto reglamentario del régimen de sinceramiento fiscal, permitiendo a los familiares de funcionarios acceder a esa posibilidad.

20) Considerar que opera una duda beneficiante para cualquier homicidio cometido por fuerzas de seguridad, según la novedosa tesis de la Sra. Vicepresidenta de la República.

21) Sostener que, en caso de muerte policial, el Ejecutivo no investigará, sino que tendrá siempre como verdad lo que afirmen los causantes de la muerte; esta es otra original tesis, ahora expuesta por la Sra. Ministra de Seguridad, quien tiene el deber jurídico de controlar el buen y legal funcionamiento de esas fuerzas.

22) Sentar como jurisprudencia de Cámara Federal la presunción de que todo ex funcionario puede interferir investigaciones en su contra y, por esa razón, legitimar su prisión preventiva, cuando es obvio que los funcionarios en actividad disponen de una capacidad de encubrimiento mucho mayor.

23) Pretender que puede cometerse el delito de traición a la Patria cuando no hubo guerra, contra la definición limitativa expresa de la Constitución Nacional vigente desde 1853 y jamás discutida por nadie y tampoco usada antes contra nadie.

- 24) Dejar flotante la cotización del dólar sin previo aviso, provocando una pérdida considerable al Banco Central, con posible utilización de información privilegiada por parte de funcionarios.
- 25) Reponer la pena de muerte por vía administrativa, autorizando el derribo de aviones.
- 26) Trasladar jueces de distintos tribunales por decreto del Ejecutivo, lo que no tiene antecedente en toda la historia judicial.
- 27) Presionar a los Gobernadores y por intermedio de ellos a los Diputados y Senadores de las respectivas Provincias, mediante el manejo arbitrario de la remisión de fondos y recortes a sus obras públicas.
- 28) Manifestaciones públicas para desacreditar a las Universidades Nacionales y a los investigadores científicos, recortes presupuestarios y persecución judicial de Rectores, con notorio desmedro del derecho al desarrollo.
- 29) Represiones policiales en concentraciones y procesamientos, con clarísimos indicios de infiltración y provocadores.
- 30) Reforma por decreto de la ley de migraciones, autorizando a una dependencia del Ejecutivo a extinguir acciones penales.
- 31) Endeudar astronómicamente a la Nación, a velocidad inusitada y sin precedentes, comprometiendo por mucho mayor tiempo que el de su mandato la independencia nacional.
- 32) Estigmatizar y desacreditar públicamente a todo el sindicalismo argentino en múltiples manifestaciones públicas”.

“Siento decirle que si alguna duda quedaba acerca del grosero debilitamiento del Estado de Derecho en nuestro país y de sus pulsiones de intolerancia al pluralismo democrático, su escrito no hace más que confirmarlo, pues pretende privarme del derecho constitucional y convencional a ejercer los atributos de mi ciudadanía y, por ende, a expresar libremente mi opinión como opositor, lo que no se le niega a ningún habitante en un país que se pretende democrático”, concluye la reseña.

Por lo demás, la persecución a nuestra asistida trasciende la actuación que es objeto de esta petición, e incluso trasciende su persona, avanzando incluso sobre sus propios hijos. Y ella misma lo ha dejado así expuesto:

“Desde que finalizó el mandato constitucional que me confiriera el pueblo argentino en elecciones democráticas en dos oportunidades como Presidenta de la Nación, **vengo padeciendo una persecución judicial y mediática que no registra antecedentes, al menos en los tiempos en que en nuestro país se encontró vigente el Estado de Derecho**”. “He sido procesada... sin que existan los más mínimos elementos que justificaran tales pronunciamientos.... **En esa línea, y como una muestra clara del ensañamiento y revanchismo del que soy objeto, fui privada prácticamente de todo mi patrimonio.** Se ha llegado a prohibir a los bancos que me otorguen tarjetas de crédito. Otro tanto se hizo con mis hijos y las dos sociedades familiares que conformamos. Se me impusieron condiciones procesales restrictivas de mis derechos tales como obligarme a viajar hasta la Ciudad de Buenos Aires desde mi domicilio real, distante a más de 2.500KM de la misma, sólo para notificarme o para tomarme huellas dactilares, trámite éste que fue incorrectamente realizado en Buenos Aires y debí repetir en Rio Gallegos, quedando en evidencia el abuso de autoridad y la actitud persecutoria. **En definitiva, se me impidió ejercer las garantías más elementales que consagra la Constitución Nacional: ser juzgada por un juez imparcial, ejercer mi derecho de defensa y no ser perseguida de manera múltiple por los mismos hechos, violentándose incluso el valor de la cosa juzgada**”.

“Por otra parte, todo esto viene ocurriendo mientras los problemas de millones de argentinos se siguen agravando con motivo de las políticas emprendidas por el actual gobierno, **situación que pretende ser ocultada y manipulada a través de la actuación coordinada de una alianza política, mediática y judicial**”.

“Asimismo, los procesos pseudo-judiciales a los que me refiriera en el punto anterior y la descomunal campaña de prensa desatada, son una prueba inequívoca de cuanto vengo describiendo y del modus operandi de un Gobierno en relación a todo aquello que considera ‘opositor’.” (cf. www.cfkargentina.com/ahora-contra-mi-hija-florencia-kirchner/).

Se aprecia el conjunto de los hechos como **una secuencia aceptada entre el poder judicial y los estamentos que se utilizan previa estigmatización para censurar la actividad política**. Y en orden a cuanto se ha reseñado, y según se ha expuesto también en el trámite judicial que aquí interesa, se evidencia en el caso la ocurrencia de aquello que la ciencia jurídica y social ha descripto como **“lawfare” o “guerra jurídica”**. Y que tan bien ha sido explicado por el profesor doctor Emir Sader.

Así (en <https://www.pagina12.com.ar/69019-la-guerra-juridica>) nos enseña que **“Lawfare es el uso indebido de recursos jurídicos para fines de persecución política**. La ley es utilizada como una especie de arma de guerra, lo cual permite el uso político de un instrumento jurídico, buscando resultados políticos.

“El lawfare depende de reiterados usos de notas destacadas en los medios para mostrar a un líder político popular como el gran enemigo del país. **Un rasgo del lawfare es el uso de acusaciones livianas, sin pruebas, sin fundamentos**. Pero los medios se comportan como si estuvieran respaldados por gran cantidad de pruebas. **Se utiliza –y se abusa de su uso– el derecho como sustituto de armas de guerra, de los tradicionales métodos militares, para obtener éxito en un conflicto, intentando aniquilar la imagen de un líder popular**”.

“**Se trata de dar una apariencia de legalidad a un abuso.** Para intentar deslegitimar aun líder popular, se manipula el sistema legal, con abuso, sin defensa, para buscar influir en la opinión pública. **Por eso, en esa guerra jurídica es fundamental la alianza estrecha entre el poder judicial y los medios.** Las personas son expuestas, execradas y condenadas en la opinión pública antes de ser juzgadas, con todas las formalidades y el respeto al derecho a la defensa. Cuando se llega al juicio, la condena ya fue ejercida por los medios”.

“**El uso cobarde del lawfare es más fácil que una disputa democrática en las elecciones,** porque quien lo ejerce cuenta con poderosas fuerzas, como los medios y el poder judicial, actuando de forma brutal y unilateral. **Es el opuesto a la búsqueda de justicia,** dado que procura, por medio de instrumentos livianos y del mal uso de procesos legales, intimidar a sus adversarios políticos. **Los jueces,** así como la policía y los medios, **actúan de forma arbitraria, violando derechos individuales, buscando imponer una culpabilidad sin pruebas”.**

“Gana el lawfare quien tiene más poder, político y económico. Se van acumulando sospechas, aun sin pruebas, que buscan destruir reputaciones, destruir el prestigio político de los líderes que lo han construido con sus políticas de carácter popular. Se trata entonces de buscar el debilitamiento de la confianza del pueblo en esos líderes por la acumulación de simples sospechas”.

“El lawfare es un acto de guerra, por eso la expresión está vinculada con warfare. En las condiciones políticas actuales, se da por medios jurídicos y de manipulación de la opinión pública. **Se trata de una guerra asimétrica, en la que las armas son las leyes, manipuladas de forma unilateral y arbitraria, con fines políticos”.** Y “se pueden resumir los rasgos de ese nuevo tipo de guerra...”:

1.- **La “manipulación del sistema legal, con apariencia de legalidad, para fines políticos”.**

- 2.- La “instauración de procesos judiciales sin ninguna base legal, con cualquier pretexto”.
- 3.- El “abuso del derecho, con el objetivo de perjudicar la reputación de un adversario”.
- 4.- La “promoción de acciones judiciales para desacreditar al oponente”.
- 5.- El “intento de influir en la opinión pública usando la ley para difundir publicidad negativa”.
- 6.- La “judicialización de la política, valiéndose de la ley para buscar medios y fines políticos”.
- 7.- La “promoción del desconcierto y de la desilusión en sectores del pueblo”.
- 8.- La “crítica de los que se valen del derecho internacional y de los procesos judiciales para emprender acciones en contra del Estado”.
- 9.- El “uso del derecho como forma de combatir al adversario político”.
- 10.- El “bloqueo y retaliación de los intentos de los adversarios de hacer uso de procedimientos y normas legales disponibles para defender sus derechos”.
- 11.- La “descripción de las acciones de los enemigos como inmorales e ilegales, con el fin de frustrar sus objetivos”.

“En síntesis, es una forma contemporánea de perversión de la democracia, en la que se usa lo que debiera garantizar el Estado de derecho como arma de guerra para aniquilar el enemigo, cuando no se lo puede destruir políticamente, en condiciones de disputa equitativa”.

Nuestra propia asistida tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en su primera intervención como Senadora recientemente electa, en la sesión del 27 de diciembre último, en la cual, en el marco de una cuestión de privilegio, señaló. “El día 7 de diciembre [de 2017], exactamente el último día hábil anterior a que me sentara en esta banca como Senadora de la Nación, el juez Bonadío, ya conocido por todos, firmó una resolución por la cual me imputa el delito de traición a la patria, y también el encubrimiento del atentado en la AMIA, ocurrido para ser más precisos, el 18 de julio de 1994, hace ya 23 años. Y con una celeridad que sería conducente y buena para todos los casos, ese mismo día a las 18 horas ingresa en este Cuerpo [Legislativo] el pedido de desafuero por el delito de traición a la patria”. “Claramente constituye un claro avasallamiento a la representación política e institucional del país”.

“Con este insólito fallo se quiere atacar la representación política de este país y fundamentalmente de la oposición”. “La verdad es que **esta utilización del Poder Judicial para perseguir, estigmatizar y desprestigiar dirigentes** no es un atributo argentino realmente, no somos originales ni novedosos en esto. El ‘lawfare’, término acuñado en los Estados Unidos y desarrollado en la Universidad de Harvard, habla de la utilización del aparato judicial precisamente para, articulándose con los medios de comunicación, provocar condenas previas sin juicio a dirigentes políticos de la oposición. Hay numerosos ejemplos de lo que está sucediendo en toda la región latinoamericana. Es una política, un modus operandi, **una matriz latinoamericana**”. “**Estamos ante una fuerte amenaza de cercenar la representación popular en el parlamento, recurriendo a métodos y procedimientos y formas que creíamos definitivamente desterradas de la política argentina**” (ver la exposición completa en <https://www.facebook.com/CFKArgentina/videos/1760548957342965/>)

Y a propósito de todo ello, se advierte que esa Comisión Interamericana expuso ya recientemente su interés en “profundizar sobre la relación inextricable entre democracia y derechos humanos”, específicamente en supuestos en los cuales hay un cambio de la voluntad popular “en circunstancias que ponen en duda la legitimidad del mismo o el principio de separación de poderes”, **incluyendo en esa preocupación “la realización de un juicio político”** como el que aquí se

pretende, contra quien fuera democráticamente electa **“en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre las salvaguardas del debido proceso”** (“Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos”, disponible en www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/2017/Solicitud-OpinionConsultiva-JuicioPolitico.pdf).

Advirtió así que “en el continente americano se ha venido consolidando un proceso de democratización de los Estados, lo cual ha tenido como resultado el fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos para proteger los derechos humanos de las personas en el marco de un Estado de derecho y democracias con mayores garantías de estabilidad”. Y que “esto ha permitido superar una tradición de golpes militares o tomas del poder por medio de la fuerza, que tuvo lugar décadas atrás”. Pero que “sin embargo, en los últimos años, se han presentado en el continente americano situaciones como las referidas en el párrafo anterior, a las cuales la Comisión ha dado seguimiento cercano a través de sus múltiples mecanismos”.

Y que “en dicho contexto, **la Comisión ha alertado y expresado su preocupación por el riesgo que tales situaciones pueden implicar para el pleno ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, tanto desde una dimensión colectiva respecto de la sociedad como un todo, así como desde una dimensión individual en perjuicio de personas concretas**”.

Y así, con base en distintos antecedentes en la región (“i) alegadas violaciones de derechos humanos contra Manuel Zelaya y otras personas en el contexto del golpe de Estado en Honduras; ii) alegadas violaciones de derechos humanos en contra de Fernando Lugo en el contexto del juicio político que se siguió en su contra; y iii) alegadas violaciones de derechos humanos en contra de Dilma Rousseff en el contexto del juicio político que se siguió en su contra”), esa Comisión Interamericana consideró **“que estas situaciones alertan sobre posibles supuestos de desnaturalización de la figura del juicio político y el consecuente riesgo de que sea utilizada de manera arbitraria”**.

Y que “estos riesgos” ponen de manifiesto la importancia de analizar “las implicaciones concretas que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, tanto desde una dimensión colectiva como individual, puede tener **un juicio político**” **contra quienes han sido elegidos democráticamente, “en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre las salvaguardas del debido proceso”**.”

Advirtió así esa Comisión Interamericana que el principio de separación de poderes “puede verse afectado... mediante una judicialización inadecuada de lo que es esencialmente político”, como en este caso, según ya se vio.

Y que “a su vez, dicho principio puede verse afectado por el posible uso arbitrario del control judicial de dichas actuaciones cuando existe una politización del Poder Judicial”, también aquí presente, según ya se vio.

Y que “en ambos escenarios, se ponen en juego las instituciones democráticas y se corren importantes riesgos para la vigencia plena de los derechos humanos”. De ahí la necesidad de la presente denuncia.

NORMAS CONVENCIONALES VULNERADAS

En orden a la reseña de los hechos precedente y de conformidad con la previsión del “formulario para presentar peticiones por violaciones a los derechos humanos” preparado por la Secretaría Ejecutiva de esa Comisión con base a la información requerida por el artículo 28 de su Reglamento para dar trámite a las peticiones recibidas, se especifican de seguido y en lo pertinente, “las normas de la Convención Americana o las de los otros instrumentos aplicables” que se consideran de aplicación:

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos... y a garantizar su

libre y pleno ejercicio a toda persona... sin discriminación alguna por motivos de... opiniones políticas o de cualquier otra índole...

Artículo 4. Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad....- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada... o en su correspondencia...- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 23. Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos... b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas... y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho... a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

De la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados... sin distinción... alguna.

Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada...: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada...

Artículo 8 - Derecho de residencia y tránsito: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo 10 - Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo 11 - Derecho a la preservación de la salud y al bienestar: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada...

Artículo 15 - Derecho al descanso y a su aprovechamiento: Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo 18 - Derecho de justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...

Artículo 20 - Derecho de sufragio y de participación en el gobierno: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país... y de participar en las elecciones populares...

Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26 - Derecho a proceso regular: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a

ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

SOBRE LA INTERVENCION DE ESA COMISIÓN

Por lo demás, en atención a los hechos reseñados y la violación acreditada de garantías judiciales respecto de la que no se ha obtenido remedio en la instancia local, y que ha derivado en la continuación de un trámite irregular que continúa y que más allá de los otros recursos intentados ha tenido ya consecuencias inmediatas y severas respecto de nuestros dos asistidos (de un lado, respecto de los derechos a la salud, la integridad y la vida de Héctor Timerman, y de otro, respecto de los derechos políticos de Cristina Fernández de Kirchner), **solicitamos que esa Comisión contemple la posibilidad de volver a enviar un Observador Internacional** para que realice un examen y acompañamiento de los avances de dicho proceso como ya lo hiciera respecto de los otros dos juicios vinculados tanto con el propio atentado en la AMIA como a su reconocido encubrimiento en el marco de la Petición 12.204.

Así, en su último Informe sobre Derechos Humanos en la Argentina, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, www.cels.org.ar/especiales/informeannual2017/), destacó las “experiencias de participación de la CIDH en una investigación en tiempo real” y los “precedentes importantes” que tuvo, destacando el del caso AMIA entre las “situaciones en las que la CIDH intervino en investigaciones judiciales abiertas en un país. La primera fue en el caso del atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), el 18 de julio de 1994, en el que murieron 85 personas, y la investigaciones habían sido irregulares. Memoria Activa, el CELS y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional... presentaron una petición a la CIDH, y el gobierno argentino accedió a que la Comisión nombrara un observador internacional, que analizó la causa y presentó un informe que fue un impulso importante para que la Argentina aceptara su responsabilidad internacional”.

En este caso, se recuerda, de un lado, que el reproche en que se asienta la persecución penal de nuestros asistidos en la instancia local se vincula con la aprobación de un acuerdo de cooperación judicial enmarcado en el compromiso que el Estado argentino asumiera frente a esa Comisión Interamericana, tras que aceptara justamente esa responsabilidad internacional, en el marco de la citada Petición 12.204, de disponer “medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado” ocurrido en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, y “las sanciones a sus responsables”.

De otro, se ha verificado ya en la actuación judicial la ocurrencia de vulneraciones a los derechos y garantías amparados por esa convención, según se ha visto, los que no han encontrado remedio en la instancia local y motivan esta petición. Y que esas vulneraciones han derivado en la continuación de un trámite también irregular en el que se sigue reclamando y que ha afectado gravemente otros derechos de nuestros asistidos que deben ser debidamente atendidos, para la protección de la salud, la integridad y la vida de nuestro asistido, así como para el pleno ejercicio de los derechos políticos de nuestra asistida, en orden a la petición de desafuero cursada en el trámite.

PETICION

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de los artículos 33, 41 inciso f), 44 y 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los artículos 23, 28, 32 y 33 del reglamento de esa Comisión, solicitamos:

I.- Tengan presente esta denuncia por la afectación de los derechos y garantías señalados, y respecto de la cual ya se han agotado las instancias locales de reclamo.

II.- Tengan presente la prueba señalada en respaldo conforme se la individualizara y que corresponden a constancias de los expedientes CFP 777/2015 y CFP 14.305/2015 en la actualidad en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 de la ciudad de Buenos Aires, y de la Petición 12.204 (AMIA) de esa misma Comisión Interamericana.

III.- Tengan presente que el proceso judicial iniciado con esos vicios continúa con la afectación además de otros derechos y garantías, respecto de los cuales se sigue reclamando en la instancia local y a resultados de la cual podrá ampliarse esta petición.

IV.- En atención a la continuación de ese trámite judicial iniciado del modo irregular que se denuncia, en una próxima etapa de juicio, **contemplan la posibilidad de volver a enviar un Observador Internacional de esa Comisión Interamericana**, para que realice un examen y acompañamiento de dicho proceso oral y público como ya lo hiciera respecto de los otros dos juicios vinculados tanto con el propio atentado en la AMIA como a su reconocido encubrimiento, y para que además y especialmente atienda a las circunstancias en que debe asegurarse la protección de la salud, la integridad y la vida de nuestro asistido Héctor Timerman, así como el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos de nuestra asistida Cristina Fernández de Kirchner, en orden a la petición de desafuero cursada en el trámite.

V.- Atiendan las circunstancias denunciadas respecto de la República Argentina en el marco de su Petición de Opinión Consultiva para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie de manera general en materia de “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”.

VI.- Tengan presente los datos personales y de contacto de la hoja adjunta, y que la violación de derechos y garantías que aquí se denuncia no ha sido sometida a otro procedimiento de remedio y protección internacional.

Provean de conformidad.

Será Justicia.

Graciana Peñafort

Alejandro Rúa